CÁMARA DE REPRESENTANTES

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

COMISIÓN DE CALENDARIOS Y REGLAS ESPECIALES DE DEBATE
CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 21 DE SEPTIEMBRE DE 2026

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
P. de la C. 1386 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-139**	Para enmendar el Artículo 87 (b) de la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" para que el término de prescripción de diez (10) años en los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero aplique a cuantías a partir de cincuenta mil ($50,000) dólares.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
P. de la C. 1393 (Por el señor Méndez Núñez y Delegación) **A-146**	Para enmendar la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer que la devolución al remitente de una notificación-citación enviada por correo certificado, aun cuando contenga una marca o anotación postal de "Refused", "Rechazada", "No aceptada" o expresión análoga, no constituye diligenciamiento válido, no acredita que la parte demandada conoció la demanda o el señalamiento, no confiere jurisdicción sobre su persona y no podrá servir de fundamento para	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto del Entirillado Electrónico)

RECIBIDO SEP 18 P 3:16

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	anotarle la rebeldía ni dictar sentencia en su contra; aclarar que ninguna presunción probatoria sobre el recibo de correspondencia podrá suplir el diligenciamiento requerido; disponer las alternativas procesales disponibles a la parte demandante, incluida la entrega personal, la conversión al procedimiento ordinario y, cuando proceda, el emplazamiento por edicto; salvaguardar el debido proceso de ley; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 465 (Por el señor Rivera Schatz)	Para añadir un nuevo inciso (j) al Artículo 246 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a los fines de añadir al delito de resistencia u obstrucción a la autoridad pública, el negarse a cooperar en una investigación criminal o a comparecer a un tribunal para autenticar una grabación digital con o sin audio con contenido delictivo que haya sido publicado en las redes sociales; y para otros fines relacionados.	De lo Jurídico (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico) **Segundo Informe**
P. del S. 759 (Por el señor Sánchez Álvarez y otros)	Para enmendar los Artículos 3.06, 17.01 y 17.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de establecer que competerá al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos para operar escuelas de conductores Categoría 3, al igual que la otorgación de licencias o permisos a las personas que como instructores de licencias Categoría 3 trabajen en dichas escuelas, mientras que al Negociado de Transporte y Otros	Transportación e Infraestructura **Segundo Informe**

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	Servicios Públicos le corresponderá la jurisdicción exclusiva para regular las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado; enmendar el inciso (bb) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de excluir de la definición de "Empresa de vehículos de alquiler" a toda escuela de enseñar a conducir o instructor de licencias Categoría 3; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar las normas o reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley; ordenar al Comisionado del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a enmendar el Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", con el propósito de atemperarlo con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.	
P. del S. 896 (Por el señor Matías Rosario y otros)	Para añadir el subinciso (5) al inciso (C) y enmendar el inciso (D) del Artículo 24 de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (Ley MEDICINAL)", a fin de aclarar prohibiciones con respecto a la utilización de cannabis medicinal para	Trabajo y Asuntos Laborales

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	determinados empleados de transporte.	
R. C. de la C. 206 (Por el señor Hernández Concepción)	Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) a confeccionar un inventario de todas las vallas publicitarias ("billboards") en Puerto Rico, disponiéndose que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) tendrán el deber ministerial de brindar toda asistencia, información y colaboración que le sea requerida por la ACT; dicho inventario deberá detallar si los rótulos cuentan con permisos de construcción y de uso vigentes, si fueron erigidos sin permiso, y si se encuentran en posible violación del Highway Beautification Act de 1965 o de cualquier otra ley o reglamento federal aplicable; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestrutura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. C. del S. 170 (Por la señora Pérez Soto)	Para designar la Carretera Estatal PR-493, sita en el Barrio Carrizales del Municipio de Hatillo, con el nombre de Isidoro "Chiro" Rosa Herrera; y para otros fines relacionados.	Transportación e Infraestrutura (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)
R. de la C. 61 (Por la señora Rosas Vargas)	Para ordenar a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el estado actual de construcción, reparación, mejoras geométricas, acondicionamiento y mantenimiento de las carreteras y avenidas principales en el área	Asuntos Internos (Con enmiendas en el Texto y en el Título del Entirillado Electrónico)

MEDIDA LEGISLATIVA	TÍTULO	COMISIÓN QUE INFORMA
	geográfica que comprende el Distrito Representativo Núm.19- Mayagüez y San Germán; particularmente, las vías de rodaje identificadas como carretera PR-105, carretera PR-108 y carretera PR-349; asimismo, los procesos de subastas, contratación y provisión de servicios para dicho fin y las proyecciones futuras del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación en dicho asunto de política pública.	

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

2026 SEP 17 P 4:38

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1386

INFORME POSITIVO

17 DE SEPTIEMBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tras un exhaustivo análisis y evaluación, recomienda respetuosamente a este Honorable Cuerpo Legislativo la aprobación del Proyecto de la Cámara 1386 (en adelante, P. de la C. 1386), mediante el presente Informe Positivo incorporando las enmiendas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 1386 propone enmendar el inciso (b) del Artículo 87 de la Ley Núm. 146 del 30 de julio de 2012, según enmendada, conocida como el Código Penal de Puerto Rico, para que el término de prescripción de diez (10) años en los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero aplique a cuantías a partir de cincuenta mil ($50,000) dólares o más.

La medida persigue fortalecer las herramientas investigativas y procesales del Estado para atender delitos económicos complejos, permitiendo que las agencias investigativas y el Ministerio Público cuenten con tiempo suficiente para completar las investigaciones y presentar las correspondientes acciones penales.

INTRODUCCIÓN

La incidencia de esquemas de fraude, apropiación ilegal y lavado de dinero en Puerto Rico representa una amenaza significativa para la estabilidad económica, la confianza pública en las instituciones y la protección efectiva de los derechos patrimoniales de la ciudadanía. La complejidad de estos delitos ha evolucionado sustancialmente en los últimos años, requiriendo investigaciones extensas que involucran

análisis financieros especializados, peritajes contables, examen de gran volumen de documentación y la coordinación de múltiples recursos investigativos.

Consciente de esta realidad, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 55-2026 para extender a diez (10) años el término prescriptivo aplicable a estos delitos cuando la cuantía involucrada alcanzara los quinientos mil dólares ($500,000) o más. No obstante, la experiencia de las agencias encargadas de investigar delitos económicos demuestra que la complejidad de la investigación no necesariamente guarda relación directa con la cuantía objeto del delito, sino con la naturaleza del esquema fraudulento y la sofisticación de los mecanismos utilizados para su comisión y encubrimiento.

En atención a ello, la medida ante nuestra consideración procura extender el beneficio del término prescriptivo de diez (10) años a aquellos casos cuya cuantía sea de cincuenta mil dólares ($50,000) o más, armonizando la política pública criminal con la realidad operacional de las investigaciones de delitos económicos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación y análisis de la referida medida fueron solicitados Memoriales Explicativos al Departamento de Justicia de Puerto Rico, a la Oficina del Inspector General, la Asociación de Bancos de Puerto Rico y la Oficina de Ética Gubernamental. Sin embargo, al momento de la redacción de este informe se recibieron las posiciones del Departamento de Justicia y la Oficina del Inspector General.

En cumplimiento de nuestra responsabilidad legislativa, y con el propósito de contar con el insumo necesario, los memoriales recibidos fueron debidamente evaluados y analizados para la redacción del presente informe bajo nuestra consideración. A continuación, se presenta un resumen detallado de los comentarios provistos por las entidades gubernamentales antes mencionadas:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE PUERTO RICO

El Departamento de Justicia de Puerto Rico representado por su secretaria interina, Lcda. Annette Esteves Serrano, ha emitido comentarios acerca del P. de la C. 1386.

El Departamento de Justicia compareció en respaldo de la medida y expresó que la misma se encuentra dentro de las facultades constitucionales y legislativas de la Asamblea Legislativa para establecer y modificar los términos de prescripción de la acción penal. Señaló que la prescripción es una figura de origen estrictamente estatutario y que el Estado posee amplia discreción para extender los términos prescriptivos cuando existan consideraciones de política pública que así lo justifiquen.

Asimismo, indicó que los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero suelen requerir investigaciones complejas que involucran múltiples testigos, análisis extensos de evidencia documental y peritajes contables especializados. En ese sentido, sostuvo que la ampliación del término prescriptivo de cinco (5) a diez (10) años

para casos cuya cuantía exceda de cincuenta mil dólares ($50,000) proveería al Estado un margen razonable para completar adecuadamente las investigaciones y presentar las acciones penales correspondientes.

Por otro lado, recomendó revisar el lenguaje de la Exposición de Motivos para enfatizar que la justificación principal de la medida responde a la complejidad inherente de las investigaciones de delitos económicos, más allá de la cuantía económica involucrada. Finalmente, el Departamento favoreció la aprobación del Proyecto y respaldó la continuación de su trámite legislativo.

OFICINA DEL INSPECTOR GENERAL DE PUERTO RICO (OIG)

La Oficina del Inspector General (en adelante: "OIG") representada por la Inspectora General, Lcda. Ivelisse Torres Rivera, presentó una posición favorable a la aprobación de la medida del P. de la C. 1386, destacando que la misma es consistente con la política pública dirigida a prevenir y detectar el fraude, proteger los fondos públicos y promover una sana administración gubernamental. La OIG resaltó que la extensión del término prescriptivo constituye una herramienta adicional para fortalecer los mecanismos de fiscalización y rendición de cuentas relacionados con delitos económicos que afectan el erario.

La agencia sostuvo que el aumento del término prescriptivo permitiría atender con mayor efectividad esquemas complejos de fraude y apropiación ilegal que, debido a su sofisticación, podrían no detectarse oportunamente. De igual forma, indicó que la medida serviría como mecanismo disuasivo frente a conductas que menoscaban los recursos públicos y la confianza ciudadana en las instituciones gubernamentales.

La OIG puntualizó que, aunque ciertos delitos cometidos por funcionarios públicos ya son imprescriptibles bajo el Código Penal, existen situaciones en las que terceros, contratistas o coautores involucrados en conductas similares continúan sujetos a términos prescriptivos ordinarios. En ese contexto, la ampliación propuesta contribuiría a fortalecer la capacidad del Estado para exigir responsabilidad por conductas que ocasionen perjuicios económicos significativos.

No obstante, la OIG recomendó que la medida sea complementada con iniciativas dirigidas a fortalecer la capacidad operacional de las entidades fiscalizadoras e investigativas, incluyendo el reclutamiento y retención de personal especializado, el desarrollo de programas de capacitación continua y la provisión de recursos tecnológicos adecuados para la investigación de delitos económicos complejos.

En conclusión, la OIG expresó su respaldo al P. de la C. 1386 y recomendó su aprobación por entender que representa una medida razonable y efectiva para combatir el fraude, desalentar la corrupción y proteger los fondos y bienes públicos.

DETERMINACIÓN DE IMPACTO ECONÓMICO

La Comisión de lo Jurídico evaluó el posible impacto fiscal del Proyecto de la Cámara 1386 y concluye que la medida no requiere la creación de nuevos programas gubernamentales, estructuras administrativas o dependencias adicionales para su implementación. La propuesta se limita a modificar el término prescriptivo aplicable a determinados delitos económicos contemplados en el Código Penal de Puerto Rico.

Si bien la Oficina del Inspector General señaló que la efectividad de la política pública propuesta podría fortalecerse mediante iniciativas complementarias dirigidas a robustecer la capacidad operacional de las agencias investigativas y fiscalizadoras, tales recomendaciones no constituyen requisitos para la implementación de la medida ni generan, por sí mismas, obligaciones presupuestarias inmediatas.

Por el contrario, la Comisión de lo Jurídico entiende que la extensión del término prescriptivo podría contribuir a la identificación, investigación y procesamiento de esquemas de fraude, apropiación ilegal y lavado de dinero que ocasionan pérdidas económicas significativas al Estado y a los ciudadanos. En consecuencia, la medida tiene el potencial de fortalecer la protección de los fondos públicos y promover una mayor recuperación de activos o restitución de pérdidas derivadas de conductas delictivas.

Por todo lo anterior, la Comisión de lo Jurídico concluye, conforme al análisis y los hallazgos de la medida, que el Proyecto de la Cámara 1386 no tendrá un impacto fiscal significativo en los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas que requiera certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y que su implementación puede realizarse utilizando los recursos administrativos y operacionales actualmente disponibles en las agencias concernidas.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Comisión de lo Jurídico luego de evaluar el texto del Proyecto de la Cámara 1386, así como las ponencias sometidas por el Departamento de Justicia y la Oficina del Inspector General de Puerto Rico, concluye que la medida constituye una respuesta razonable y necesaria ante la creciente complejidad de los delitos económicos y financieros que afectan a Puerto Rico.

La extensión del término prescriptivo a diez (10) años para los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero cuando la cuantía involucrada sea de cincuenta mil dólares ($50,000) o más fortalecerá la capacidad investigativa y procesal del Estado, reducirá la posibilidad de impunidad en casos complejos y contribuirá a la protección del patrimonio público y privado.

La presente medida es una de naturaleza penal por lo cual la Comisión de lo Jurídico examinó la medida a la luz de las disposiciones constitucionales aplicables y de la jurisprudencia vigente relacionada con los términos de prescripción en materia penal.

Del análisis realizado surge que la prescripción de la acción penal es una creación estatutaria cuya regulación corresponde a la Asamblea Legislativa en el ejercicio de sus amplios poderes para definir la política pública del Estado. El Departamento de Justicia señaló que la prescripción no responde a un mandato constitucional, sino a una determinación legislativa que puede ser modificada cuando existan fundamentos de política pública que así lo justifiquen.

Asimismo, el Departamento de Justicia destacó que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido la facultad del Estado para establecer, extender e incluso eliminar términos prescriptivos respecto a determinadas conductas delictivas cuando ello responda a la protección de intereses públicos de gran importancia y a la preservación de la paz y el orden social.

Por su parte, la Oficina del Inspector General expuso que el propio Código Penal contempla actualmente distintos términos prescriptivos conforme a la naturaleza y gravedad de los delitos, incluyendo delitos imprescriptibles relacionados con la corrupción gubernamental y la protección del erario. La medida propuesta se inserta dentro de ese esquema legislativo, sin alterar garantías fundamentales reconocidas por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ni por la Constitución de los Estados Unidos.

La Comisión de lo Jurídico no identifica conflicto alguno entre la propuesta legislativa y las disposiciones constitucionales sobre debido proceso de ley, igual protección de las leyes o separación de poderes. Por el contrario, estima que la medida constituye un ejercicio válido del poder legislativo dirigido a fortalecer la capacidad del Estado para investigar y procesar delitos económicos complejos cuya detección y esclarecimiento frecuentemente requieren periodos prolongados de investigación.

En consecuencia, esta Comisión concluye que el Proyecto de la Cámara 1386 es constitucionalmente válido y jurídicamente compatible con el ordenamiento vigente del Gobierno de Puerto Rico.

POR LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. de la C. 1386, mediante el presente Informe Positivo, incorporando las enmiendas al contenido, que se detallan en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1386

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el Artículo 87 (b) de la Ley *Núm.* 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico" para que el término de prescripción de diez (10) años en los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero aplique a cuantías a partir de cincuenta mil ($50,000) dólares.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recientemente, esta Administración reconoció que el fraude y los delitos financieros continúan siendo una amenaza significativa para la economía de Puerto Rico y el bienestar de sus ciudadanos; y que los esquemas de fraude pueden ser simples como complejos, pero siempre resultan en el menoscabo de los derechos o intereses patrimoniales de una persona en particular, ya sea natural o jurídica. Por tal motivo, se aprobó la Ley 55-2026, la cual extendió el periodo de prescripción a diez (10) años para los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero cuando la cuantía

involucrada ascienda a quinientos mil dólares ($500,000) o más. Ampliar el término prescriptivo era necesario e imperante para evitar la impunidad ya que la complejidad y sofisticación de estos esquemas de fraude plantean múltiples desafíos para su detección y procesamiento, requiriendo conocimiento técnico y especializado, tanto de los agentes investigadores, fiscales y jueces.

La División de Delitos Económicos adscrita al Departamento de Justicia, enmarcada en la Orden Administrativa 2017-02, posee jurisdicción para la investigación y procesamiento de esquemas de apropiación ilegal y fraude cuya cuantía excede cincuenta mil dólares ($50,000).

~~La complejidad de la investigación y esclarecimiento de estos casos no solo depende de la cuantía malversada, sino de la complejidad que conlleva múltiples testigos, peritajes contables y la evaluación de prueba documental voluminosa~~.

La experiencia en la investigación de delitos económicos demuestra que la complejidad de estos casos no necesariamente guarda relación directa con la cuantía involucrada. Con frecuencia, el esclarecimiento de estas conductas requiere entrevistar múltiples testigos, realizar peritajes contables especializados, analizar transacciones financieras complejas y examinar un volumen considerable de evidencia documental y digital. Estas circunstancias pueden extender significativamente el tiempo requerido para completar la fase investigativa y determinar la procedencia de una acción penal.

Muchos de los casos atendidos por la División de Delitos Económicos presentan retos investigativos comparables a aquellos en los que la cuantía excede quinientos mil dólares ($500,000), particularmente debido a la sofisticación de los mecanismos utilizados para ocultar las conductas delictivas y dificultar su detección.

Por tal motivo, el término de diez (10) años debiera ser de igual aplicación cuando la cuantía es mayor de cincuenta mil dólares ($50,000).

Esta Asamblea Legislativa entiende que la extensión del término prescriptivo debe responder no solo a la cuantía económica involucrada, sino también a la realidad investigativa que caracteriza estos delitos. Proveer un término adicional para su investigación y procesamiento fortalecerá la capacidad del Estado para combatir la impunidad, procesar oportunamente conductas de alta complejidad y proteger los intereses patrimoniales de la ciudadanía.

Esta Ley tiene el propósito de darle herramientas efectivas a las agencias de ley y orden para que puedan realizar las investigaciones de rigor que concluyan en una radicación de cargos contra quienes incurran en tales conductas, preservando la paz y el orden social. *Asimismo, esta Ley armoniza el término prescriptivo aplicable a estos delitos con la realidad operacional de las investigaciones que realiza la División de Delitos Económicos del Departamento de Justicia, promoviendo una administración más efectiva de la justicia penal en los casos de fraude, apropiación ilegal agravada y lavado de dinero*.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (b) del Artículo 87 de la Ley *Núm.* 146-2012, según enmendada, para que *se* lea como sigue:

"Artículo 87.- Prescripción.

La acción penal prescribirá:

(a) A los cinco (5) años, en los delitos graves, y en los delitos graves clasificados en la ley especial.

(b) A los diez (10) años en los delitos de apropiación ilegal agravada, fraude y lavado de dinero; cuando la cuantía ascienda a **[quinientos mil dólares ($500,000) o más]** *cincuenta mil dólares ($50,000) o más.*

(c) ~~.....~~ …

~~....~~ …

(f) …

~~....~~ …"

Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

Archivo y Récord 2026 SEP 17 P 4:44

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1393

INFORME POSITIVO

17 de septiembre de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 1393 (P. de la C. 1393)[1], recomienda su aprobación, con las enmiendas que se encuentran contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1393 tiene la intención legislativa de enmendar la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer que la devolución al remitente de una notificación-citación enviada por correo certificado, aun cuando contenga una marca o anotación postal de "Refused", "Rechazada", "No aceptada" o expresión análoga, no constituye diligenciamiento válido, no acredita que la parte demandada conoció la demanda o el señalamiento, no confiere jurisdicción sobre su persona y no podrá servir de fundamento para anotarle la rebeldía ni dictar sentencia en su contra; aclarar que ninguna presunción probatoria sobre el recibo de correspondencia podrá suplir el diligenciamiento requerido; también busca disponer las alternativas procesales disponibles a la parte demandante, incluida la entrega

[1] El P. de la C. 1393 fue presentado el 19 de agosto de 2026, como una medida legislativa de Administración (A-146), cuya versión homóloga es el Proyecto del Senado 1422, presentada ante nuestro hermano cuerpo legislativo al día siguiente.

personal, la conversión al procedimiento ordinario y, cuando proceda, el emplazamiento por edicto; así como salvaguardar el debido proceso de ley en los casos incoados al amparo de dicha Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil.

Según nos expresa este proyecto de ley, la necesidad de su aprobación se justifica al tener presente la mecánica actual sobre los procesos de notificación-citación que permite la Regla 60. Nos dice así (en lo aquí pertinente) la exposición de motivos del P. de la C. 1393:

> La Regla permite que la parte demandante diligencie la notificación-citación mediante entrega personal conforme a la Regla 4 o por correo certificado. Cuando se escoge el correo certificado y la pieza postal es devuelta al remitente, no se ha completado la entrega que procura ese mecanismo. Ello no cambia porque el acuse de recibo, el sobre o el historial de rastreo incluya una marca como "Refused", "Rechazada", "No aceptada" o una expresión equivalente. Tampoco una anotación posterior de "Delivered" acredita la entrega a la parte demandada cuando el propio historial especifica que la pieza fue entregada de regreso al remitente.
>
> A pesar de lo anterior, se ha pretendido convertir una anotación postal de rechazo en prueba de que la persona demandada conoció la demanda, decidió evadir el proceso y quedó sometida a la jurisdicción del Tribunal. Esa inferencia confunde el envío con el diligenciamiento. Una marca postal no demuestra por sí misma quién rechazó la pieza, si esa persona era el destinatario o alguien autorizado para recibirla, ni si el contenido estuvo a su alcance. Aun el conocimiento real de la existencia de una reclamación, de existir, no sustituye el diligenciamiento exigido para que el Tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona. Mucho menos puede una presunción probatoria general suplir ese requisito jurisdiccional cuando el propio récord postal demuestra que la correspondencia regresó al remitente.
>
> Por lo tanto, es la intención legislativa específica el corregir lo que se percibe como una injusticia: en el sentido de que pueda emitirse sentencia contra una persona que no ha sido adecuadamente notificada de la reclamación que tiene contra ella la parte demandante, y, por lo tanto, no ha tenido adecuada oportunidad de defenderse.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Como parte de la evaluación del P. de la C. 1393, esta Comisión contó con la comparecencia de: (1) el Departamento de Justicia, y (2) Servicios Legales de Puerto Rico.

Examinados los comentarios y argumentos de estas entidades, procedemos a discutir los puntos más importantes de sus respectivas posiciones.

Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia del Gobierno de Puerto Rico (DJ)[2] nos indica que endosa la aprobación de este proyecto de ley, sujeto a la inclusión de ciertas enmiendas que presenta en su memorial (las cuales describimos más adelante).

El DJ, luego de resumir las disposiciones actuales de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 (así como las expresiones que hace la exposición de motivos de este proyecto de ley), nos plantea que surge una preocupación "en torno a la forma en que los procedimientos expeditos de cobro de dinero, bajo la Regla 60, se han practicado en los últimos años." Nos indican que, desde su perspectiva, el P. de la C. 1393 provee ciertas alternativas de notificación posteriores a la notificación por correo certificado cuando esta no ha sido perfeccionada, para evitar una sentencia sin jurisdicción. Pero el objetivo de esta medida es también proveer para evitar una desestimación automática de la reclamación por alguna omisión, precisamente en la notificación.

Sobre las razones de debido proceso de ley que motivan la aprobación de este proyecto de ley el DJ nos indica:

> Según nuestro Tribunal Supremo, la notificación-citación tiene una función dual: por un lado, notifica a la parte demandada de la reclamación en cobro de dinero presentada en su contra, y por el otro, la parte promovida es citada para la vista en su fondo. La Regla permite que la parte promovente seleccione la forma en la que diligenciará la notificación-citación; ya sea, por correo certificado o mediante entrega personal, conforme a la Regla 4, de las Reglas de Procedimiento Civil. Sin embargo, lo trascendental de este procedimiento es que la notificación-citación de la parte promovente debe ser diligenciada dentro de los diez días de presentada la demanda, acompañada de la copia de esta, que deberá ser dirigida a la última dirección conocida del deudor contra quien pesa una reclamación líquida y exigible. (Memorial del DJ, Página 3, citas en el original, omitidas,)

Para el DJ es importante puntualizar que, debido a que el procedimiento dispuesto por la Regla 60 es de carácter sumario, las Reglas de Procedimiento Civil ordinario le aplicarán de manera supletoria, en cuanto estas sean compatibles con el procedimiento

[2] Documento de 6 páginas, con fecha de 27 de agosto de 2026, remitido ante nuestra Comisión por la Lcda. Annette Esteves Serrano, Secretaria Interina del Departamento de Justicia.

sumario de esta Regla. Esto es así, ya que la naturaleza sumaria de la Regla 60 resulta incompatible con algunos de los preceptos de las demás Reglas de Procedimiento Civil. Por lo tanto, el procedimiento sumario de esta Regla prescinde de ciertos procesos o trámites propios del procedimiento sumario. Sobre este particular, nos dice el DJ, que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el emplazamiento por edictos, la contestación de la demanda, desde el descubrimiento de prueba, las reconvenciones, la demanda contra terceros (entre otros), son preceptos incongruentes con el procedimiento sumario de la Regla 60.

Este departamento nos recuerda que parte de la lógica operacional del procedimiento que permite la Regla 60 implica que "cualquiera de las partes pueda solicitar que el pleito continúe siendo tramitado bajo el procedimiento ordinario, o el tribunal *motu proprio*, lo puede prescribir. No obstante, nuestro Tribunal Supremo ha establecido que el reconocimiento del derecho de las partes de solicitar el cambio de procedimiento de cobro sumario al ordinario, no implica que automáticamente la conversión deba ser concedida; sino que, el tribunal de instancia deberá sopesar los méritos de cada solicitud".

Sin embargo, el DJ nos recuerda que la Regla 60, permite convertir el pleito incoado a su amparo en un procedimiento civil ordinario, sin acarrear la desestimación automática de la reclamación.

Por lo tanto, en este tipo de casos -como en todos los casos- el debido proceso de ley requiere que todas las partes en controversia sean adecuadamente notificadas. Esto no es un mero requisito procesal pues una notificación insuficiente puede traer consigo consecuencias adversas a la sana administración de la justicia. Por lo tanto, el DJ, tomando en consideración jurisprudencia del Tribunal Supremo de Puerto Rico, nos recomienda que la medida sea enmendada para que el demandante tenga la obligación de asegurarse de esa notificación. Las formas que ha encontrado la jurisprudencia para asegurar este derecho procesal ante este dilema incluyen: (1) renviar el documento devuelto a otra dirección postal que obre en sus expedientes o (2) diligenciar

personalmente la notificación-citación, luego de que sea devuelta por el servicio de correo[3]. Según nos plantean, esto es importante pues "podría evitar que la parte promovente falte a la debida diligencia, exigida por la ley y la jurisprudencia, para cumplir con el debido proceso mediante la notificación adecuada. Coincidimos con la apreciación de los proponentes de esta medida, en cuanto a que, la mera anotación del correo, que señale que la notificación-citación fue rechazada, o no aceptada, no debe suplir el diligenciamiento exigido por la ley y la jurisprudencia." El DJ nos deja claro que el P. de la C. 1393 aclara estos términos.

Por todo lo anterior, el DJ nos reitera su endoso a este proyecto de ley, pero sujeto a que se incorporen las enmiendas propuestas, las cuales serían de aplicación exclusiva al procedimiento sumario que establece la Regla 60, por lo que no tendrán efecto sobre otros procedimientos judiciales ni sobre las disposiciones de leyes especiales.

Hemos acogido las recomendaciones de los abogados del Pueblo de Puerto Rico sobre este proyecto de ley[4] y, en consecuencia, se han incluido esas enmiendas en el entirillado electrónico que acompañamos junto a este informe.

Servicios Legales de Puerto Rico

Servicios Legales de Puerto Rico (Servicios Legales) nos presentó su posición en la que plantea que está a favor de esta pieza legislativa[5]. Luego de presentar un resumen de los objetivos que persigue la Regla 60 de nuestras Reglas de Procedimiento Civil, así como discutir los elementos de debido proceso de ley de su notificación-citación, y los principios (de adecuada notificación) del emplazamiento, nos indica también la realidad actual de los procedimientos que esta regla permite para notificar y citar a un demandado en estos pleitos de cuantías menores.

[3] En su memorial el DJ cita en varias instancias a *Primera Cooperativa de Ahorro y Crédito de PR v. Hernández*, 205 D.P.R., 624 (2020).

[4] *Véase* el Art. 6 de la Ley 205-2004, según enmendada, según conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia".

[5] Documento de 11 páginas, con fecha de 10 de septiembre de 2026, suscrito por el Lcdo. Alejandro Figueroa Quevedo, Subdirector Ejecutivo de dicha corporación sin fines de lucro y remitido ante Vuestra Comisión.

Sin embargo, Servicios Legales coincide en la necesidad de estas enmiendas, con el propósito de corregir lo que sucede actualmente, que permite ciertas desestimaciones que no deberían proceder. El problema de la sentencia en rebeldía en reclamaciones bajo la Regla 60 es que la persona demandada no necesariamente fue notificada de la reclamación en el tribunal, por lo que no tuvo oportunidad adecuada de defenderse, y suele enterarse del pleito y la sentencia cuando le embargan sus cuentas bancarias, salarios, gravámenes sobre sus vehículos, y otras acciones de los demandantes. Esta entidad sin fines de lucro nos expresa:

> Nuestra experiencia litigando estos casos es que la inmensa mayoría de los demandantes son compañías con gran capital y recursos. Estas compañías mayormente se incorporan en Estados Unidos, adquieren los créditos, pagarés o instrumentos de deudas a precios sumamente bajos y luego recurren a los tribunales de Puerto Rico a reclamar la deuda por la cuantía alegadamente completa y adeudada cuando la misma fue comprada a precios sumamente bajos. El efecto que tiene es colocar al deudor en una posición de desventaja. La mayoría de las reclamaciones que se hacen bajo la Regla 60, supra, corresponden a deudas de automóviles, préstamos en las instituciones financieras con intereses onerosos, tarjetas de crédito y otros mecanismos de financiamiento a los que acuden en su gran mayoría personas de recursos económicos limitados.
>
> ...
>
> La experiencia de Servicios Legales de Puerto Rico en cuanto a estos casos es de cientos de solicitantes que indican que nunca recibieron notificación de demanda en su contra. Diariamente se reciben solicitudes de personas que indican que nunca recibieron la demanda ni ningún otro documento sobre las alegadas deudas. Muchos indican que se enteraron de que sus vehículos tienen gravámenes al momento de renovar los marbetes. Al indagar sobre los gravámenes, les informan que es por alguna sentencia de cobro de dinero. Estos vehículos son sus únicos medios de transporte para generar ingresos, atender citas médicas y llevar hijos a la escuela. Además, muchos clientes indican que sus salarios fueron embargados por alegadas sentencias de cobro en su contra y que nunca fueron notificados. En esa etapa ya no tienen muchas alternativas, por lo que se han visto en la necesidad de radicar una petición de quiebras en el Tribunal Federal. Otros por su parte plantean no reconocer las deudas, posiblemente siendo víctimas de robo de identidad, pero al no haber sido notificados de la demanda, no pudieron presentar sus defensas. (Memorial de Servicios Legales, Págs. 9-10)

Por lo tanto, por tratarse de una medida que ayuda a cumplir fielmente con la adecuada notificación sobre la reclamación, que se supone esté garantizado en el

concepto de debido proceso de ley, Servicios Legales favorece la aprobación del P. de la C. 1393.

MEDIDAS RELACIONADAS

Vuestra Comisión entiende que es necesario recordar que el mes pasado presentamos ante esta Cámara de Representantes unas enmiendas adicionales con respecto la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil. Dichas enmiendas son específicamente para aumentar el máximo de la cantidad que la Regla permite para poder solicitar remedios a su amparo: actualmente la cantidad máxima a reclamar es $15,000 (sin incluir los intereses) y la nueva cantidad que se permitiría es de $25,000 (también, sin contar los intereses), si este Augusto Cuerpo aprueba el Proyecto del Senado 53, tal y como Vuestra Comisión lo informó[6].

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

La Regla 60, de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico, existe para agilizar y simplificar los procedimientos en acciones de reclamaciones de cuantías pequeñas, para así lograr la facilitación del acceso a los tribunales y una justicia más rápida, justa y económica en este tipo de reclamación.

En estas reclamaciones, como en toda demanda o pleito, se debe cumplir con el principio que emana de nuestra Constitución (y que tiene su origen en la Constitución de Estados Unidos):

"Ninguna persona será privada de su libertad o propiedad sin debido proceso de ley, ni se negará a persona alguna en Puerto Rico la igual protección de las leyes."[7]

Teniendo presente que el debido proceso de ley es un derecho constitucional, la debida notificación a una persona contra quien se presenta una reclamación judicial no puede depender de una carta que no fue recibida por el demandado. Entendemos que la notificación, para todos los procedimientos incluyendo aquellos de naturaleza sumaria como lo es el de la Regla 60, debe llegar a la persona contra quien se le reclama y debe

[6] *Véase* el Informe Positivo, con enmiendas (y entirillado electrónico) sobre el P. del S. 53, presentado por Vuestra Comisión el pasado 21 de agosto.

[7] *Véase* la Sección 7 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico.

permitir darle a conocer la reclamación en su contra para que tenga la oportunidad de defenderse adecuadamente. No podemos olvidar que si se emite una sentencia en contra del demandado, que implique un cobro de dinero, puede tener serias consecuencias contra su sustento; particularmente cuando recaiga contra personas de escasos recursos económicos. Por lo tanto, y para todos los casos, el procurar que la notificación de una demanda sea entregada a la persona contra quien se le reclama, debe ser un asunto de suma importancia antes de que el procedimiento en su contra pueda continuar.

Esta legislación va a ayudar a reducir las sentencias emitidas en rebeldía, a que procuremos mejor cumplimiento con el debido proceso de ley y para asegurar "el día en corte" a una mayor cantidad de ciudadanos.

Reiteramos lo planteado en la exposición de motivos de esta legislación, pues con ella establecemos una norma clara y uniforme: una notificación-citación devuelta al remitente no adquiere eficacia jurisdiccional por contener una anotación de rechazo. La medida no adjudica los méritos de la deuda, no extingue reclamación alguna y no altera los remedios sustantivos de la parte demandante. Este proyecto, una vez convertido en ley va a exigir que antes de imponer las consecuencias de la rebeldía o dictar sentencia, se haya adquirido jurisdicción sobre la persona demandada mediante alguno de los mecanismos válidos.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de lo Jurídico recomienda la aprobación del P. de la C. 1393, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico adjunto.

Respetuosamente sometido,

Hon. José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

Entirillado Electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1393

19 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Méndez Núñez;* la representante *Lebrón Rodríguez;* los representantes *Peña Ramírez, Torres Zamora, Román López, Aponte Hernández, Carlo Acosta, Charbonier Chinea, Colón Rodríguez;* la representante *del Valle Correa;* los representantes *Estévez Vélez, Franqui Atiles;* las representantes *González Aguayo, González González;* los representantes *Hernández Concepción, Jiménez Torres, López Román;* las representantes *Martínez Vázquez, Medina Calderón;* los representantes *Morey Noble, Muriel Sánchez, Navarro Suárez, Nieves Rosario, Ocasio Ramos, Pacheco Burgos, Parés Otero, Pérez Cordero, Pérez Ortiz;* las representantes *Pérez Ramírez, Ramos Rivera;* los representantes *Robles Rivera, Rodríguez Aguiló, Rodríguez Torres, Roque Gracia, Sanabria Colón y Santiago Guzmán*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, a los fines de establecer que la devolución al remitente de una notificación-citación enviada por correo certificado, aun cuando contenga una marca o anotación postal de "Refused", "Rechazada", "No aceptada" o expresión análoga, no constituye diligenciamiento válido, no acredita que la parte demandada conoció la demanda o el señalamiento, no confiere jurisdicción sobre su persona y no podrá servir de fundamento para anotarle la rebeldía ni dictar sentencia en su contra; aclarar que ninguna presunción probatoria sobre el recibo de correspondencia podrá suplir el diligenciamiento requerido; disponer las alternativas procesales disponibles a la parte demandante, incluida la entrega personal, la conversión al procedimiento ordinario y, cuando proceda, el emplazamiento por edicto; salvaguardar el debido proceso de ley; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico de 2009, según enmendadas, establece un mecanismo sumario para atender reclamaciones de cobro de dinero que no excedan de quince mil (15,000) dólares, excluidos los intereses. Su notificación-citación cumple una función dual e indispensable: informa a la parte demandada que existe una reclamación judicial en su contra y, a la vez, la cita a la vista en su fondo. Por ello, antes de anotarle la rebeldía o dictar sentencia, el Tribunal debe cerciorarse de que la notificación-citación fue diligenciada conforme a Derecho y de que adquirió jurisdicción sobre su persona.

La Regla permite que la parte demandante diligencie la notificación-citación mediante entrega personal conforme a la Regla 4 o por correo certificado. Cuando se escoge el correo certificado y la pieza postal es devuelta al remitente, no se ha completado la entrega que procura ese mecanismo. Ello no cambia porque el acuse de recibo, el sobre o el historial de rastreo incluya una marca como "Refused", "Rechazada", "No aceptada" o una expresión equivalente. Tampoco una anotación posterior de "Delivered" acredita la entrega a la parte demandada cuando el propio historial especifica que la pieza fue entregada de regreso al remitente.

A pesar de lo anterior, se ha pretendido convertir una anotación postal de rechazo en prueba de que la persona demandada conoció la demanda, decidió evadir el proceso y quedó sometida a la jurisdicción del Tribunal. Esa inferencia confunde el envío con el diligenciamiento. Una marca postal no demuestra por sí misma quién rechazó la pieza, si esa persona era el destinatario o alguien autorizado para recibirla, ni si el contenido estuvo a su alcance. Aun el conocimiento real de la existencia de una reclamación, de existir, no sustituye el diligenciamiento exigido para que el Tribunal adquiera jurisdicción sobre la persona. Mucho menos puede una presunción probatoria general suplir ese requisito jurisdiccional cuando el propio récord postal demuestra que la correspondencia regresó al remitente.

La presente medida no premia la evasión ni priva a la parte demandante de un remedio. Quien inicialmente opta por el correo certificado puede intentar la entrega personal conforme a la Regla 4. Si, a pesar de su diligencia, no logra perfeccionar la notificación-citación, puede solicitar que el caso continúe bajo el procedimiento ordinario, aun después de transcurrido el término de diez (10) días de la Regla 60. Una vez ordenada la conversión, quedan disponibles los mecanismos de emplazamiento del procedimiento ordinario, incluido el emplazamiento por edicto conforme a la Regla 4.6 cuando se satisfagan sus requisitos. Así se evita tanto una sentencia sin jurisdicción como la desestimación automática de una reclamación cuyo promovente haya actuado diligentemente.

Esta Ley adopta una norma clara y uniforme: una notificación-citación devuelta al remitente no adquiere eficacia jurisdiccional por contener una anotación de rechazo. La medida no adjudica los méritos de la deuda, no extingue reclamación alguna y no altera los remedios sustantivos de la parte demandante. Únicamente exige que, antes de imponer las consecuencias de la rebeldía o dictar sentencia, se haya adquirido jurisdicción sobre la persona mediante alguno de los mecanismos válidos. De esta forma, se preservan la agilidad y la economía de la Regla 60 sin sacrificar el debido proceso de ley.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil ~~de Puerto Rico~~ de 2009, según enmendadas, para añadir tres nuevos párrafos inmediatamente después del primer párrafo, y para que se lea como sigue:

"Regla 60. Reclamaciones de $15,000 o menos.

Cuando se presente un pleito en cobro de una suma que no exceda los quince mil (15,000) dólares, excluyendo los intereses, y no se solicite en la demanda tramitar el caso bajo el procedimiento ordinario, la parte demandante deberá presentar un proyecto de notificación-citación que será expedido inmediatamente por el Secretario o Secretaria. La parte demandante será responsable de diligenciar la notificación-citación dentro de un plazo de diez (10) días de presentada la demanda, incluyendo copia de *esta* **[ésta]**, mediante entrega personal conforme a lo dispuesto en la Regla 4 o por correo certificado.

Cuando la parte demandante opte por correo certificado y la pieza postal sea devuelta al remitente, el diligenciamiento no se tendrá por perfeccionado, aunque el acuse de recibo, el sobre, el historial de rastreo u otra constancia postal contenga "Refused", "Rechazada", "No aceptada" u otra marca análoga.

La devolución no podrá utilizarse contra la parte demandada para presumir recepción, conocimiento de la demanda o del señalamiento, rechazo deliberado o evasión. Tampoco constituirá comparecencia o renuncia al diligenciamiento, ni conferirá jurisdicción, permitirá anotarle la rebeldía o dictar sentencia en su contra. Ninguna presunción sobre el envío o recibo suplirá el diligenciamiento exigido.

Devuelta la notificación-citación sin perfeccionarse el diligenciamiento, la parte demandante podrá intentar enviar la notificación-citación a otra dirección que obre en los expedientes de la parte demandante y si esta también fuera devuelta podrá intentar la entrega personal conforme a la Regla 4. Si no perfecciona el diligenciamiento dentro de diez (10) días o la entrega personal no fuese posible, podrá solicitar la conversión al procedimiento ordinario aun vencido dicho término y, ordenada esta conversión, podrá solicitar el emplazamiento por edicto conforme a la Regla 4.6. Antes de desestimar, el Tribunal considerará la diligencia desplegada y el interés de la justicia.

Estas normas sobre el procedimiento del diligenciamiento de la notificación-citación sólo serán de aplicación al procedimiento sumario del que trata esta Regla. Ningún tribunal podrá decretar su efecto sobre otros procedimientos judiciales incoados a su amparo ni sobre disposiciones sobre notificación en otras leyes especiales.

La notificación-citación indicará la fecha señalada para la vista en su fondo, que se celebrará no más tarde de los tres (3) meses a partir de la presentación de la demanda, pero nunca *se celebrará* antes de quince (15) días de la notificación a la parte demandada. En la notificación se advertirá a la parte demandada que en la vista deberá exponer su posición respecto a la reclamación, y que si no comparece podrá dictarse sentencia en rebeldía en su contra.

La parte demandante podrá comparecer a la vista por sí o mediante representación legal. El Tribunal entenderá en todas las cuestiones litigiosas en el acto de la vista y dictará sentencia inmediatamente. Como anejo a la demanda, el demandante podrá acompañar una declaración jurada sosteniendo los hechos contenidos en la demanda o copia de cualquier otro documento que evidencie las reclamaciones de la demanda. Si la parte demandada no comparece y el Tribunal determina que fue debidamente notificada y que le debe alguna suma a la parte demandante, será innecesaria la presentación de un testigo por parte del demandante y el Tribunal dictará sentencia conforme a lo establecido en la Regla 45. Si se demuestra al Tribunal que la parte demandada tiene alguna reclamación sustancial, o en el interés de la justicia, cualquiera de las partes tendrá derecho a solicitar que el pleito se continúe tramitando bajo el procedimiento ordinario prescrito por estas reglas o el Tribunal podrá motu proprio ordenarlo, sin que sea necesario cancelar la diferencia en aranceles que correspondan al procedimiento ordinario.

Para la tramitación de un pleito conforme al procedimiento establecido en esta Regla, la parte demandante debe conocer y proveer el nombre y la última dirección conocida de la parte demandada al momento de la presentación de la acción judicial. De lo contrario, el pleito se tramitará bajo el procedimiento ordinario."

Artículo 2.- Separabilidad.

Si un tribunal con jurisdicción declarase inconstitucional o invalidase cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley, tal determinación no afectará, menoscabará ni invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su

efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica objeto de dicha determinación.

Artículo 3.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 465

SEGUNDO INFORME POSITIVO

11 de septiembre de 2026

Actas y Récord
2026 SEP 11 P 2:06

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes, previo estudio y consideración del P. del S. 465, recomienda su aprobación, con las enmiendas que se encuentran en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 465 propone añadir un inciso (j) al Artículo 246 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada.[1] Esto, para añadirle al delito de resistencia u obstrucción a la autoridad pública, el negarse a cooperar en una investigación criminal o comparecer ante un tribunal para autenticar una grabación digital, con o sin audio, de contenido delictivo que haya sido publicada en las redes sociales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En los últimos años, se ha registrado en Puerto Rico la dramática modalidad de publicar en las diferentes plataformas de redes sociales videos con contenido delictivo. Los videos diseminados en las redes sociales, muchas veces virales, contienen la grabación cruda y directa de la comisión de delitos de todo tipo, en particular, aquellos de carácter violento. Las personas que graban los referidos videos son testigos con conocimiento personal de los hechos y, en ocasiones, coautores de la comisión del delito que es grabado y publicado.

[1] Conocida como *Código Penal de Puerto Rico*.

El contenido delictivo y violento de dichos videos puede ser observado por menores de edad, personas emocionalmente afectadas, familiares y conocidos de las víctimas, sin que se consideren las implicaciones que dicha publicación pueda tener sobre quienes los observan.

En muchas ocasiones, los autores de actos delictivos que fueron grabados por terceras personas no pueden ser procesados por los delitos cometidos. Ello se debe a la falta de interés de la víctima, falta de testigos con conocimiento de los hechos, o por la falta de autenticación del contenido de un video. Esta situación genera una percepción pública de impunidad, y a su vez promueve que las personas tomen la justicia en sus manos, lo cual resulta en un incremento de actos delictivos.

El Artículo 246 del Código Penal de Puerto Rico tipifica como delito la resistencia u obstrucción a la autoridad y consolida varias modalidades que configuran dicho delito. Se considera obstrucción a la autoridad: resistirse a un agente del orden público que intenta cumplir con sus funciones; demorar o estorbar a un funcionario o empleado público en el cumplimiento de sus obligaciones; oponerse a la orden que el funcionario trata de cumplir; la negativa a impedir la comisión de un delito que afecte la vida o integridad corporal de las demás personas; y la negativa a comparecer o acatar una citación expedida por un fiscal o procurador de menores o por cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, entre otros.

La naturaleza de los actos que configuran el delito de resistencia u obstrucción a la autoridad pública es similar al acto de negarse a cooperar con las autoridades del orden público en el proceso de autenticación de un video con contenido delictivo publicado en las redes sociales. Esta nueva modalidad aquí propuesta no está dirigida a la intervención o el registro de una persona por un video grabado que esta ha conservado y que no se ha divulgado públicamente. Está dirigida a subsanar el problema de la falta de cooperación y la negativa a autenticar videos publicados en las redes sociales.

El P. del S. 465 fue descargado el 31 de marzo de 2025 en el Senado y aprobado con enmiendas en sala. Procedemos a resumir las ponencias de las entidades que comparecieron ante esta Comisión.[2]

El **Departamento de Justicia** (DJ) compareció favoreciendo la medida, sujeto a ciertas enmiendas que recomendó. El DJ nos recuerda que este tipo de legislación es parte

[2] Vuestra Comisión también solicitó la postura del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, y de la Comisión de Derechos Civiles, los cuales al momento de redactar el informe no habían sometido sus memoriales.

de nuestra facultad constitucional, no solo para legislar por el bienestar del Pueblo, sino para adoptar medidas que regulen la conducta de los ciudadanos para que se propicie dicho bienestar. Debido a este poder, tenemos la facultad de establecer qué conducta se puede considerar como delito ante los tribunales en Puerto Rico. Asimismo, el Departamento nos recuerda el texto vigente del Art. 246 del Código Penal que establece ciertas conductas y circunstancias en las que una persona puede cometer delito al resistirse al ejercicio de la autoridad pública "a propósito o con conocimiento". En ese sentido nos plantea (en síntesis) tres recomendaciones de enmiendas para el nuevo inciso (j) que con este proyecto queremos añadir:

- Precisar el alcance de la conducta, estableciendo que se comete el delito cuando la persona se niega a cooperar en la autenticación de una grabación digital previamente publicada;
- Definir el término "redes sociales" para propósitos de su aplicación en este Art. 246; y
- Aclarar que la conducta tipificada como delito está relacionada con la negativa a cooperar o comparecer para autenticar la grabación digital cuando se le ha hecho un requerimiento conforme a derecho.

Por otro lado, el **Departamento de Seguridad Pública** (DSP) favorece la medida, ya que contribuirá a que la evidencia preservada pueda ser válidamente presentada en los tribunales. También, ayudará al esclarecimiento de delitos, al procesamiento de los autores y a hacerles justicia a las víctimas del crimen. Conforme a la exposición de motivos, el DSP entiende que el proyecto servirá de disuasivo para que los ciudadanos cesen la práctica de grabar y publicar videos con contenido delictivo violento en las redes sociales.

El DSP recomendó que se considerara la opinión del Departamento de Justicia y del Poder Judicial, a quienes les otorgó deferencia.

Por su parte, la **Oficina de Servicios Legislativos** (OSL) discutió el rol de las redes sociales en la difusión de la violencia, los requisitos de autenticación y admisibilidad como parte de las garantías constitucionales, y la negativa de los testigos a cooperar con las autoridades.

Para la OSL, negarse a autenticar videos difundidos voluntariamente en redes sociales supone obstrucción activa de la justicia. Se coloca al Gobierno en la situación de contar con prueba potencialmente decisiva pero inutilizable por falta de autenticación. Penalizar la negativa a autenticar estos videos no solo refuerza la eficacia del proceso

penal, sino que promueve una cultura de responsabilidad en el uso de redes sociales. Se reconoce que estas no son meros espacios de expresión, sino formas o canales de vigilancia ciudadana con impacto legal.

Ahora bien, la OSL sugirió varias enmiendas para que la medida sea constitucionalmente válida. En primer lugar, el P. del S. 465 colocaría en posición de autoincriminación a las personas que participaron de los hechos plasmados en los videos que se quisieran autenticar. Así, se recomienda que la obligación de autenticar se limite a terceros que no participaron de los hechos.

La OSL también recomendó que se añada la voluntariedad de la publicación como un elemento del delito. Esto, ante la situación de que los videos se publiquen en la cuenta de un usuario en contra de su voluntad, o por alguien que accedió a la cuenta sin autorización. Esta sugerencia serviría para rebatir planteamientos de que el requerimiento de autenticación viola la expectativa de intimidad de quien publicó los videos. En otras palabras, quien publicó los videos voluntariamente renunció a reclamar alguna expectativa de privacidad.

Por último, la OSL recomendó que se aclare en la enmienda que la negativa a cooperar se refiere a quien publicó los videos con contenido delictivo. Según redactado el proyecto, se pudiera interpretar que cualquier persona está obligada a autenticar los videos.

IMPACTO FISCAL

Esta pieza legislativa tiene la intención específica de añadir lenguaje al Código Penal de Puerto Rico. Por lo tanto, Vuestra Comisión entiende que no tiene impacto fiscal al no añadir ni alterar programas o servicios gubernamentales.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Evaluados los comentarios recibidos para el P. del S. 465, esta Comisión decidió acoger las reseñadas recomendaciones presentadas, tanto por el DJ como por la OSL. También, se añadió un nuevo inciso (k), ya que el inciso (j) objeto de la medida resultó ser extenso como consecuencia de las recomendaciones de la OSL. Se equiparan estos dos nuevos incisos con el tamaño del resto de los incisos que aparecen en el Código Penal de 2012, Artículo 246. Además, incisos más cortos —al igual que sucede con las oraciones y párrafos— evitan confusiones y ayudan a la mejor comprensión de lo que se quiere decir.[3]

[3] Véase *Bryan A. Garner & Joseph Kimble, Essentials for Drafting Clear Legal Rules, 2 (1.3A), 28 (F & F1) (2024).*

Asimismo, se añadió una definición sobre el concepto "redes sociales" para propósitos de la implantación de esta enmienda y se aclaró la conducta tipificada como delito (lo cual también se había recomendado por la OSL) en el sentido de que quede claro que es nuestra intención específica que la conducta prohibida sea la negativa a cooperar o comparecer para autenticar una grabación digital cuando medie un requerimiento conforme a derecho.

No podemos permitir que las investigaciones criminales queden incompletas por la obstinada conducta de un ciudadano que, habiendo sido debidamente citado y conociendo evidencia necesaria para procesar a una persona por la comisión de un delito, se niega a cooperar.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de lo Jurídico presenta este Segundo Informe Positivo en el que recomienda a este Honorable Cuerpo la aprobación del P. del S. 465. Ello, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. José J. Pérez Cordero
Presidente
Comisión de lo Jurídico

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(31 DE MARZO DE 2025)

Entirillado electrónico
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 1ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 465

31 de marzo de 2025

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a la Comisión de Innovación, Reforma y Nombramientos

LEY

Para ~~añadir un nuevo inciso (j) al~~ *enmendar el* Artículo 246 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico", a ~~los fines~~ *fin* de añadir al delito de resistencia u obstrucción a la autoridad pública, el negarse a cooperar en una investigación criminal, o a comparecer ~~a~~ *ante* un tribunal para autenticar una grabación digital, con o sin audio, con contenido delictivo ~~que haya sido publicado~~ *voluntariamente publicada* en las redes sociales *por la misma persona a quien se le hace el requerimiento, salvo que se trate de la persona acusada o de quien haya participado de los hechos que la grabación revela*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, se ha registrado en Puerto Rico la dramática modalidad de publicar en ~~las~~ diferentes plataformas de redes sociales videos con contenido delictivo. *Los videos diseminados en las redes sociales, muchas veces virales* ~~La vertiginosa proliferación de videos que son diseminados en las redes sociales, muchas veces convirtiéndose en virales~~, contienen la grabación cruda y directa de la comisión de delitos de todo tipo, en particular, aquellos de carácter violento. Las personas que graban los referidos videos son testigos con conocimiento personal de los hechos y, en ocasiones, coautores de la comisión del delito que es grabado y publicado ~~en las redes sociales~~.

Resulta ~~altamente~~ preocupante~~,~~ la publicación de *estos* videos ~~con contenido delictivo de carácter violento, que son diseminados~~ en las redes sociales de manera indiscriminada. ~~De esta forma, el~~ *El* contenido delictivo y violento de dichos videos puede ser observado por menores de edad, personas emocionalmente afectadas, familiares y conocidos de las víctimas, sin considerar las consecuencias de dicha publicación en las personas que los observan. Se han registrado videos en los que se observan testigos alrededor de la comisión del delito, personas que incitan verbalmente a la comisión del delito, y personas cooperadoras ~~y/o~~ *y* coautoras del delito que están siendo ~~grabados~~ *grabadas*.

~~Desafortunadamente, en~~ *En* gran parte de las ocasiones, los autores de actos delictivos que fueron grabados por terceras personas no pueden ser procesados por los delitos cometidos. *Ello se debe a* ~~por~~ falta de interés de la víctima, falta de testigos con conocimiento de los hechos, o ~~por~~ la falta de autenticación del contenido de un video. Esta situación genera una percepción pública de impunidad, y ~~a su vez~~ promueve *que las personas tomen* ~~tomar~~ la justicia en sus manos, ~~y como resultado~~ *lo cual resulta en* un incremento ~~en los~~ *de* actos delictivos.

Ante la falta de testigos, el contenido de los videos grabados por personas que presencian la comisión del delito se convierte en una valiosa pieza de evidencia con la cual las autoridades pueden investigar y procesar a los autores de delitos. ~~No obstante, el~~ *El* interés principal de las personas que graban las actividades delictivas es publicarlas en las redes sociales para obtener "likes" y crear ~~un~~ contenido con potencial de convertirse en viral. Sin embargo, *estas personas* no ~~están~~ *suelen estar* disponibles ~~a~~ *para* las autoridades para autenticar ~~las imágenes de un video~~ *los videos.* ~~que puede contribuir a investigar y procesar a los autores de delitos, contribuyendo~~ *Esto contribuye* a la impunidad *de los autores de delitos*.

~~De esta forma,~~ *La falta de cooperación de quienes graban y publican videos con contenido delictivo en las redes sociales* ~~se ha convertido en~~ *es* un problema para la lucha contra la criminalidad~~, la falta de cooperación con las autoridades de personas que, con~~

~~conocimiento personal del acto delictivo, graban un video para publicarlo en las redes sociales y no cooperan con las autoridades para autenticar su contenido y convertirlo en una pieza de evidencia para el procesamiento criminal~~. Con dicha negativa a cooperar, ~~las~~ *estas* personas ~~que graban videos con contenido delictivo no solamente están protegiendo y encubriendo~~ *no solamente protegen y encubren* a los autores de delitos, *sino que* también ~~están obstruyendo~~ *obstruyen* la labor investigativa de las autoridades y el procesamiento criminal de los autores de delito.

~~Considerando el balance de intereses, se hace necesario legislar para tipificar como delito, toda persona que se niegue a cooperar con las autoridades de ley y de orden para autenticar y validar el contenido de videos publicados en las redes sociales, los cuales representan una pieza de evidencia que contribuye al esclarecimiento del delito, al procesamiento de los autores y hacerles justicia a las víctimas del crimen~~.

El Artículo 246 del Código Penal de Puerto Rico~~,~~ tipifica como delito la resistencia u obstrucción a la autoridad y consolida varias ~~actuaciones~~ *modalidades* que configuran dicho delito. Se considera obstrucción a la autoridad ~~el~~ resistirse a un agente del orden público que intenta cumplir con sus funciones, ~~el~~ demorar o estorbar a un funcionario o empleado público en el cumplimiento de sus obligaciones, ~~el~~ oponerse a la orden que el funcionario trata de cumplir, la negativa a impedir la comisión de un delito que afecte la vida o integridad corporal de las demás personas, y la negativa a comparecer o acatar una citación expedida por un fiscal o procurador de menores, ~~y en~~ *o por* cualquiera de las Cámaras de la Asamblea Legislativa, entre otros.

La naturaleza de los actos que configuran el delito de resistencia u obstrucción a la autoridad pública es similar al acto de negarse a cooperar con las autoridades del orden público en el proceso de autenticación *de* un video con contenido delictivo publicado en las redes sociales. ~~El delito~~ *Esta nueva modalidad aquí propuesta* no está ~~dirigido~~ *dirigida* a la intervención o el registro de una persona por un video grabado que ~~la persona~~ *esta* ha conservado y no ~~se~~ ha divulgado públicamente. ~~El delito está dirigido~~ *Está dirigida* a subsanar el problema de la falta de cooperación y la negativa a autenticar ~~un video con~~

~~contenido delictivo que se ha hecho público~~ *videos publicados* en las redes sociales~~, lo que esta~~. *Esta* Asamblea Legislativa entiende que *tal proceder* constituye ~~una~~ resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

La misión y responsabilidad del Estado estriba*n* en llevar a cabo ~~todas~~ las gestiones afirmativas necesarias para procurar mantener una sociedad ~~donde~~ *en la que* impere el cumplimiento de la ley y el orden~~, el~~. *Ello incluye* asegurar un equilibrio entre las garantías y derechos consagrados en nuestra Constitución y en nuestro ordenamiento jurídico, tanto para el Estado, como para el individuo, sin que prevalezca la impunidad. El derecho es uno dinámico que requiere ser atemperado, ~~y~~ teniendo como norte prioritario el que prevalezca la justicia.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa~~,~~ entiende necesario enmendar el Artículo 246 del Código Penal de Puerto Rico, ~~a los fines de~~ *para* añadir ~~como una de las~~ *más* modalidades del delito de resistencia u obstrucción a la autoridad pública~~, el negarse a cooperar en una investigación criminal o a comparecer a un tribunal para autenticar una grabación digital con o sin audio con contenido delictivo que haya sido publicado en las redes sociales~~. *Las modalidades que se añaden atienden la negativa a cooperar, sin justa causa, en una investigación criminal, o a comparecer ante un tribunal para autenticar una grabación digital, con o sin audio, con contenido delictivo, voluntariamente publicada en las redes sociales por la misma persona a quien se le requiere comparecer. La persona acusada no tendrá la referida obligación.*

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ~~añade un nuevo inciso (j) al~~ *enmienda el* Artículo 246 de la Ley Núm. 146-2012, según enmendada, ~~conocida como "Código Penal de Puerto Rico",~~ para que *se* lea como sigue:

"Artículo 246. – Resistencia u obstrucción a la autoridad pública.

Constituirá delito menos grave la resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad pública, a propósito o con conocimiento, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

(a) …

…

(b) Impedir u obstruir a cualquier persona, funcionario o empleado público en el cobro autorizado por ley, de rentas, contribuciones, arbitrios, impuestos, patentes, licencias u otras cantidades de dinero en que esté interesado el ~~Estado Libre Asociado~~ *Gobierno* de Puerto Rico.

…

(h) La negativa a prestar o suscribir cualquier juramento, declaración o afirmación requerida por la legislación fiscal del ~~Estado Libre Asociado~~ *Gobierno de Puerto Rico,* o por persona, empleado o funcionario competente.

(i) …

(j) La negativa a cooperar, *sin justa causa,* con un funcionario del orden público, fiscal o procurador de menores, en una investigación criminal ~~donde~~ *en la que* se le requiera la autenticación de una grabación digital, con o sin audio, ~~que haya sido grabado y publicado~~ *cuyo contenido revele la comisión de delito y que haya sido voluntariamente grabada y publicada* en las redes sociales *por la misma persona a quien se le hace el requerimiento. No estará sujeta a esta obligación la persona acusada ni quien haya participado de los hechos que la grabación revela.*, ~~cuyo contenido revele la comisión de delito; o la negativa a comparecer~~

~~como testigo de autenticación de una grabación digital con o sin audio que haya sido grabado y publicado en las redes sociales, cuyo contenido revele la comisión de delito."~~

(k) La negativa a comparecer, sin justa causa, como testigo de autenticación de una grabación digital, con o sin audio, cuyo contenido revele la comisión de delito y que haya sido voluntariamente grabada y publicada en las redes sociales por la misma persona a quien se le requiere comparecer. No estará sujeta a esta obligación la persona acusada ni quien haya participado de los hechos que la grabación revela.

Para propósitos de este Artículo, el término "redes sociales" se refiere a las plataformas digitales que permiten la interacción, comunicación y creación de comunidades en todo el mundo a través del Internet o cualquier otra red de interconexión global."

Sección 2.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 3ra Sesión Ordinaria

Actas y Récord 2026 JUN 15 P 4:32

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 759

SEGUNDO INFORME POSITIVO

15 de junio de 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. del S. 759, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación sin enmienda.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 759 tiene como propósito enmendar el Artículo 17.02 de la Ley Núm. 22-2000, con el fin de establecer que corresponderá al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) la jurisdicción exclusiva para la regulación y otorgación de licencias o permisos para operar escuelas de conductores de Categoría 3.

Asimismo, la medida enmienda el inciso (bb) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 1962 para excluir de la definición de "empresa de vehículos de alquiler" a las escuelas de conducir o instructores de licencias Categoría 3. De igual forma, ordena al Secretario del DTOP adoptar las normas y reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de la Ley, y al Comisionado del Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos (NTSP) enmendar el Reglamento Núm. 9358 para atemperarlo a lo dispuesto.

La Exposición de Motivos establece que la medida persigue aclarar la jurisdicción regulatoria sobre las escuelas de conducir, eliminando la duplicidad entre agencias y promoviendo mayor eficiencia administrativa, transparencia y uniformidad en los procesos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio del Proyecto del Senado 759 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

El DTOP favorece la aprobación de la medida, señalando que la misma delega de manera clara y exclusiva en dicha agencia la facultad de regular las escuelas de conducir de Categoría 3. No obstante, recomienda aclarar ciertos aspectos del proyecto, particularmente en lo relacionado con la figura de los instructores, para evitar vacíos regulatorios. Además, plantea la necesidad de armonizar los procesos administrativos, incluyendo el uso de plataformas tecnológicas existentes, a fin de facilitar la implementación de la medida.

Por su parte, el NTSP respalda el propósito del proyecto, destacando que históricamente ha existido una jurisdicción concurrente que ha provocado sobre reglamentación. El Negociado enfatiza que las escuelas de conducir tienen una naturaleza educativa distinta a los negocios de alquiler de vehículos, por lo que no deben ser reguladas bajo ese marco. Recomienda que se establezca claramente la exclusión de estas escuelas de la definición de "empresa de vehículos de alquiler" y que se fomente la colaboración interagencial para evitar duplicidad de esfuerzos.

La OGPe, aunque no se opone a la medida, advierte que la misma podría entrar en conflicto con el marco legal vigente en materia de permisos, particularmente con la Ley Núm. 161-2009. Señala que el proyecto podría interpretarse como una delegación de facultades al DTOP en áreas que corresponden a la OGPe, los municipios autónomos o profesionales autorizados. En ese sentido, recomienda enmendar el proyecto para evitar conflictos jurisdiccionales y mantener la coherencia del sistema de permisos, destacando la importancia del Permiso Único como herramienta integradora de trámites.

En cuanto a los memoriales del sector privado, las escuelas de conducir expresaron, en términos generales, respaldo a la medida, reconociendo la necesidad de eliminar la duplicidad regulatoria y establecer claridad en la jurisdicción. No obstante, algunas escuelas, como New Robles Driving School, señalaron preocupaciones sobre el lenguaje del proyecto, indicando que podría prestarse a interpretaciones que mantengan múltiples esquemas regulatorios. Recomiendan aclarar o eliminar disposiciones específicas para evitar confusión.

Por otro lado, Yadi Driving School favorece la medida, pero enfatiza la necesidad de precisar el lenguaje legislativo para evitar que las escuelas de conducir sean nuevamente clasificadas como negocios de alquiler de vehículos. Asimismo, Judith

Driving School respalda el proyecto, pero recomienda que el DTOP considere la participación del sector en el proceso reglamentario, a fin de garantizar que las normas respondan a la realidad operacional de las escuelas.

Finalmente, la Lcda. Blanca Ruperto Morales coincide con la intención del proyecto, destacando que las escuelas de conducir tienen una naturaleza educativa y no comercial, lo que justifica su exclusión de la jurisdicción del NTSP en este contexto. No obstante, recomienda fortalecer el lenguaje legislativo para evitar interpretaciones que permitan una jurisdicción concurrente no intencionada.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura concluye que el Proyecto del Senado 759 atiende una problemática real en cuanto a la duplicidad y falta de claridad en la jurisdicción regulatoria sobre las escuelas de conducir de Categoría 3. La medida promueve una estructura más eficiente y coherente, al centralizar en el DTOP la regulación de estas entidades y reconocer su naturaleza educativa.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Segundo Informe Positivo del P. del S. 759 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(17 DE FEBRERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa — 2da. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 759

2 de octubre de 2025

Presentado por el señor *Sánchez Álvarez*

Coautores la señora Barlucea Rodriguez; el señor Colón La Santa; la señora Pérez Soto; y el señor Reyes Berríos

Referido a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

LEY

Para enmendar los Artículos 3.06, 17.01 y 17.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el propósito de establecer que competerá al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos para operar escuelas de conductores Categoría 3, al igual que la otorgación de licencias o permisos a las personas que como instructores de licencias Categoría 3 trabajen en dichas escuelas, mientras que al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos le corresponderá la jurisdicción exclusiva para regular las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado; enmendar el inciso (bb) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico", a los fines de excluir de la definición de "Empresa de vehículos de alquiler" a toda escuela de enseñar a conducir o instructor de licencias Categoría 3; ordenar al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar las normas o reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley; ordenar al Comisionado del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a enmendar el Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", con el propósito de atemperarlo con lo aquí dispuesto; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe constancia de que desde por lo menos el año 1962, el Departamento de Transportación y Obras Públicas ha sido la agencia gubernamental encargada de regular el establecimiento y operación de las escuelas de conductores en Puerto Rico. Primero con Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1960, según enmendada, y ahora con la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", el Departamento de Transportación y Obras Públicas ha promulgado distintos reglamentos dirigidos a regular este tipo de institución, entre estos, el Reglamento Núm. 777 de 20 de junio de 1962, el Reglamento Núm. 1082 del 14 de marzo de 1967 y el Reglamento Núm. 3835 de 7 de febrero de 1989.

Hoy día el Capítulo XVII de la Ley 22, antes citada, dispone que, ninguna persona operará una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor, si no estuviere autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas. De igual manera, señala que toda persona que desee operar dicha escuela deberá ser mayor de edad y de solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza, así como tener el equipo de instrucción que requiera el Secretario mediante reglamento. Asimismo, las personas que como instructores trabajen en dichas escuelas, deberán reunir también los requisitos de edad y solvencia moral antes referidos y tener habilidad y experiencia en el manejo de los vehículos de motor que enseñen a conducir, y estar autorizados a conducirlos.

Por otra parte, la Ley también dice que el Secretario del referido Departamento cooperará con dichas escuelas en la conducción de sus trabajos, de manera tal que propendan a la mejor educación de sus estudiantes en cuanto al manejo eficiente y responsable de los vehículos de motor, así como el conocimiento cabal de las normas aplicables en materia de tránsito, a tenor con esta Ley y sus reglamentos, con particular énfasis en los aspectos de seguridad. En adición, contempla que cualquier persona a quien se le deniegue o se le cancele dicho permiso podrá solicitar, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de dicha denegación o cancelación, la

reconsideración de la determinación del Secretario, quien deberá resolver la misma dentro de los veinte (20) días de haber sido solicitada.

Más adelante esboza que, toda instrucción se hará en vehículos de motor que se hallen en buenas condiciones mecánicas y adecuadas para ese fin, según lo apruebe el Secretario. Finalmente, el Capítulo contiene sanciones: (a) toda persona que operare una escuela para enseñar el manejo de vehículos de motor sin estar debidamente autorizado por el Secretario incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere, será sancionada con pena de multa no menor de quinientos (500) dólares ni mayor cinco mil (5,000) dólares; y (b) toda persona autorizada a operar dicha escuela que violare las demás disposiciones de este Capítulo o los reglamentos promulgados por el Secretario al efecto, incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de doscientos (200) dólares.

Sin embargo, la Ley 22 le confiere autoridad al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a regular el establecimiento y operación de las escuelas de conductores, también el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos asumió jurisdicción sobre estos tipos de empresas. Cabe mencionar que, por disposición del Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", el referido Negociado requiere que para obtener la autorización de Escuela de Conducir o cualquiera de sus autorizaciones condicionadas por el Reglamento el peticionario del servicio tendrá que cumplir con todos los requisitos ahí dispuestos y cualquier otra disposición legal o reglamentaria, que le sea aplicable, incluyendo lo dispuesto por el Departamento de Transportación y Obras Públicas. En adición, el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos asumió jurisdicción sobre estos tipos de empresas, a tenor con la definición "Empresa de vehículos de alquiler", establecida en el inciso (bb) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, conocida como "Ley de Servicio Público de Puerto Rico". En ese sentido, el término "Empresa de vehículos de alquiler", se definió como "...toda persona que fuere dueña controlare, explotare o administrare vehículos de motor para ser arrendados y conducidos por los arrendatarios

o por quienes éstos designen. **Incluye toda escuela de enseñar a conducir o instructor que, además de la enseñanza teórica y práctica y llevar a sus alumnos al área de examen, desee dedicarse al alquiler de vehículos de motor, así como aquellos dueños de vehículos de motor que interesen alquilar sus vehículos a aspirantes para obtener su licencia de conducir, sin dedicarse a la enseñanza**". (Énfasis nuestro)

Como puede observarse, estas empresas que funcionan como escuelas de conductores se encuentran extremadamente sobre reglamentadas, lo que afecta la eficiencia y transparencia de los procedimientos gubernamentales. Es política pública de esta Administración Gubernamental construir un gobierno ágil, eficiente y con sentido de urgencia, el cual se dirija a comprender y atender las necesidades de los ciudadanos.

Uno de los pilares de la Rama Ejecutiva es que los ciudadanos reciban servicios del Gobierno como una entidad integrada y sin barreras. Por tanto, debe haber colaboración entre todas las agencias del Gobierno para brindar una experiencia de servicio fluida, ágil y eficiente (streamlined). Para esto hay que utilizar todos los recursos disponibles para integrar procesos en todas las dependencias gubernamentales, realizar evaluaciones estructurales para identificar brechas y redundancias en los servicios y desarrollar estrategias para optimizar los recursos y mejorar la prestación de servicios, de modo que los ciudadanos que realicen trámites con el Gobierno tengan una experiencia de servicios integrados. Esto no incluye solo a ciudadanos, sino que debe servir a nuestras empresas, igualmente. (Véase la Orden Administrativa Núm. OA-IDEA-2025-001 - PARA ESTABLECER LOS PRINCIPIOS RECTORES DE LA INICIATIVA PARA LA DESREGLAMENTACIÓN Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA).

Anclados en los preceptos antes mencionados, esta Ley tiene el propósito de establecer que competerá al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, la exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos para operar escuelas de conductores Categoría 3, al igual que la otorgación de licencias o permisos a las personas que como instructores trabajen en dichas escuelas, mientras que al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos le corresponderá la jurisdicción

exclusiva para regular las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado. Además, ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas a adoptar las normas o reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley y ordena al Comisionado del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a enmendar el Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", con el propósito de atemperarlo con lo aquí dispuesto.

Siendo el Departamento de Transportación y Obras Públicas la agencia con el conocimiento, capacidad y estructura organizacional necesaria para reglamentar las escuelas de conductores Categoría 3, se estima necesario concentrar en el mismo el poder exclusivo para regular tales negocios.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el inciso (i) del Artículo 3.06 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.06.- Requisitos para Conducir Vehículos de Motor.

Toda persona que se autorice a conducir un vehículo de motor en Puerto Rico deberá cumplir con los siguientes requisitos:

(a) …

…

(i) Haber aprobado un examen práctico, de acuerdo con el tipo de licencia solicitada, según disponga el Secretario mediante reglamento. Para los certificados de licencias de conducir de chofer, conductor de vehículos pesados de motor con sus

subdivisiones, y conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, el examen práctico será según lo disponga el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos mediante reglamento. A tales efectos, competerá al Secretario la exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos para operar escuelas de conductores Categoría 3, mientras que al Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos le corresponderá la jurisdicción exclusiva para regular las escuelas que ofrezcan adiestramientos conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada por el Negociado."

Sección 2.- Se enmienda el Artículo 17.01 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 17.01.- Regla Básica.

Ninguna persona operará una escuela para enseñar a manejar vehículos de motor Categoría 3 si no estuviere autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el Secretario. Esta autorización será concedida previo el pago de cien (100) dólares anuales. De igual manera, ninguna persona ofrecerá adiestramientos, exámenes teóricos y exámenes prácticos que sean conducentes a la obtención de licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada, si no estuviere autorizada mediante permiso a tal efecto expedido por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos. El costo de toda nueva solicitud o renovación de franquicia de escuelas que ofrezcan las antes

mencionadas licencias de chofer, de conductor de vehículos pesados de motor y sus subdivisiones, y de conductor de tractor o remolcador con o sin arrastre o semiarrastre, o de cualquier otra categoría análoga que sea creada, serán las establecidas en el Subcapítulo IX del Capítulo IV del Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos."

Sección 3.- Se enmienda el Artículo 17.02 de la Ley 22-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 17.02. — Requisitos para licencia o permiso.

Toda persona que desee operar dicha escuela deberá ser mayor de edad y de solvencia moral suficiente para dedicarse a dicha enseñanza, así como tener el equipo de instrucción que requiera el Secretario mediante reglamento. Asimismo, las personas que como instructores trabajen en dichas escuelas deberán reunir también los requisitos de edad y solvencia moral antes referidos y tener habilidad y experiencia en el manejo de los vehículos de motor que enseñen a conducir, y estar autorizados a conducirlos.

El Secretario cooperará con dichas escuelas en la conducción de sus trabajos, de manera tal que propendan a la mejor educación de sus estudiantes en cuanto al manejo eficiente y responsable de los vehículos de motor, así como el conocimiento cabal de las normas aplicables en materia de tránsito, a tenor con esta Ley y sus reglamentos, con particular énfasis en los aspectos de seguridad.

Cualquier persona a quien se le deniegue o se le cancele dicho permiso podrá

solicitar, dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la notificación de dicha denegación o cancelación, la reconsideración de la determinación del Secretario, quien deberá resolver la misma dentro de los veinte (20) días de haber sido solicitada. Solo después de resuelta la reconsideración podrá hacerse uso del recurso de revisión en la forma en que se establece en el Artículo 2.41 de esta Ley.

Competerá al Secretario la exclusiva regulación y otorgación de las licencias o permisos para operar escuelas de conductores Categoría 3, o la parte o división que las opere, al igual que la otorgación de licencias o permisos a las personas que como instructores trabajen en dichas escuelas, en toda la jurisdicción territorial de Puerto Rico. Se entenderá por Categoría 3 el certificado de licencia para conducir, sin recibir retribución por ello, vehículos de motor privados o vehículos comerciales privados con un peso bruto *(Gross Vehicle Weight o "GVW")* que no exceda de diez mil una (10,001) libras. Dicha regulación incluirá, y sin que se entienda como una limitación, a todo lo relacionado a la obtención de pólizas de seguros, requisitos para adquirir o renovar el permiso para operar la escuela, requisitos para adquirir o renovar el permiso para ser instructor, requisitos de los vehículos de motor a utilizarse en dichas escuelas, contenido de los programas de instrucción teórica y práctica, áreas para las instrucciones prácticas, creación y expedición de cualesquiera expedientes, registros e informes que el Secretario entienda convenientes y necesarios, inspección y supervisión de las escuelas, denegación y cancelación de licencias o permisos, las causas para tales denegaciones y cancelaciones y recursos de revisión.

Toda otra escuela de conducir, parte o división de esta, que no sea la mencionada

en el párrafo que antecede, será regulada por el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, conforme a las disposiciones de esta Ley o al Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", o por cualquier otro reglamento sucesor a este último.

Se dispone, además, que toda persona que desee operar una escuela de conductores, independientemente de la categoría, deberá cumplir con cualesquiera otras leyes o reglamentaciones vigentes en Puerto Rico, en cuanto a la solicitud, evaluación, concesión y denegación de permisos por el Gobierno de Puerto Rico.

Las notificaciones que haga el Secretario quedarán perfeccionadas según se indica en el Artículo 2.41 de esta Ley."

Sección 4.- Se enmienda el inciso (bb) del Artículo 2 de la Ley Núm. 109 de 28 de junio de 1962, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Terminología.

Para los fines de esta Ley, a menos que del texto surja claramente otra interpretación, las siguientes palabras o términos tendrán los significados que se indican a continuación y las palabras usadas en singular incluirán el plural y viceversa:

(a)…

…

(bb) Empresa de vehículos de alquiler. — Incluye toda persona que fuere dueña, controlare, explotare o administrare vehículos de motor para ser arrendados y conducidos por los arrendatarios o por quienes estos designen. Incluye toda escuela

de enseñar a conducir o instructor, exceptuando a las escuelas o instructores que enseñan para la obtención de la licencia Categoría 3, que, además de la enseñanza teórica y práctica y llevar a sus alumnos al área de examen, desee dedicarse al alquiler de vehículos de motor, así como aquellos dueños de vehículos de motor que interesen alquilar sus vehículos a aspirantes para obtener su licencia de conducir, sin dedicarse a la enseñanza.

..."

Sección 5.- Se ordena al Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas para que adopte las normas o reglamentos necesarios para implantar las disposiciones de esta Ley, asegurándose de que esta se promulgue conforme a la Ley 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico". No obstante, las disposiciones de esta Ley no requerirán ni estarán supeditadas para entrar en vigor a la promulgación del reglamento al que aquí se hace referencia, o a enmiendas a reglamentos vigentes.

Sección 6.- Se ordena al Comisionado del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos a enmendar en un término de tiempo no mayor de sesenta (60) días naturales, contados a partir de la aprobación de esta Ley, al Reglamento Núm. 9358 de 7 de febrero de 2022, conocido como "Código de Reglamentos del Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos", con el propósito de atemperarlo con lo aquí dispuesto.

Sección 7.- Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará,

menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección 8.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

Actas y Récord
2026 SEP 10 P 4:02

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. del S. 896

INFORME POSITIVO

10 DE SEMPTIEMBRE DE 2026

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tienen el honor de recomendar a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 896**, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

"Para añadir el subinciso (5) al inciso (C) y enmendar el inciso (D) del Artículo 24 de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (Ley MEDICINAL)", a fin de aclarar prohibiciones con respecto a la utilización de cannabis medicinal para determinados empleados de transporte."

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, para evaluar el presente Proyecto, evaluó los memoriales explicativos sometidos por el **Departamento de Transportación y Obras Públicas junto a la Autoridad de Carreteras y Transportación (DTOP/ACT)[1]**, la **Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH)[2], el Departamento de Salud (DS)[3] , y por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)[4] .**

[1] El 2 de febrero de 2026 se recibió memorial del DTOP.
[2] El 17 de febrero de 2026 se recibió memorial del OATRH.
[3] El 27 de abril de 2026 se recibió memorial del DS.
[4] El 12 de junio de 20265 se recibió memorial del DTRH.

DTOP y ACT
(2 de febrero de 2026)

DTOP y la ACT emitieron un memorial conjunto en el cual avalaron plenamente el P. del S. 896. Ambas entidades gubernamentales señalaron que la medida se alinea con sus políticas institucionales vigentes de cero tolerancias al uso o posesión de marihuana o sus derivados, aplicable a empleados, contratistas y suplidores que realizan funciones de transporte.

El DTOP y la ACT explicaron que, al recibir fondos y contratos del gobierno federal, están obligados por estatutos de rango superior como el *Controlled Substances Act y el Drug-Free Workplace Act of 1988* a certificar y mantener espacios de trabajo 100% libres de drogas. Mencionaron que el Artículo 24(C)(3) de la Ley Núm. 42-2017 ya despoja de protección laboral a los pacientes si exponen al patrono a la pérdida de licencias o fondos federales, por lo que este proyecto viene a reforzar la certeza jurídica y a llenar un vacío en la Ley Núm. 22-2000 (Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico) para prohibir taxativamente que personas autorizadas al uso de cannabis medicinal operen vehículos en funciones críticas de transporte de carga y pasajeros.

Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos (OATRH)
(17 de febrero de 2026)

OATRH compareció para evaluar la medida al amparo de la Ley 8-2017, la cual le asigna la facultad de asesorar a la Rama Ejecutiva y a la Asamblea Legislativa en asuntos laborales del servicio público. Tras evaluar el Título y la Exposición de Motivos de la pieza legislativa, la OATRH aclaró que no posee jurisdicción directa sobre las enmiendas propuestas, debido a que las modificaciones van dirigidas de forma exclusiva a la Ley Núm. 42-2017 (Ley MEDICINAL) y no guardan relación con las funciones orgánicas delegadas a la oficina bajo su ley habilitadora. En consecuencia, la OATRH concluyó que el organismo llamado a evaluar e implementar las normativas correspondientes a esta sustancia es la Junta Reglamentadora del Cannabis Medicinal, adscrita al DS.

Por tal motivo, la Oficina ofreció deferencia absoluta a los comentarios y al análisis técnico que someta el DS sobre el impacto de la medida, recomendando formalmente que se ausculte la opinión de dicha agencia médica para un análisis ponderado del Proyecto.

Departamento de Salud (DS)
(27 de abril de 2026)

El DS endosó sin reservas el P. del S. 896 tras validar y reconocer la legitimidad del interés público que motiva la medida para priorizar la seguridad en las vías públicas. La agencia médica expuso que las labores ligadas a la conducción profesional, el

transporte escolar, colectivo y la logística de carga exigen una atención continua, aptitud funcional constante y respuesta psicomotora inmediata que pueden verse afectadas por el consumo de cannabis. Si bien aclaró que el ordenamiento actual ya contiene herramientas en el Artículo 24(C) de la Ley Núm. 42-2017 para que los patronos invoquen excepciones cuando el uso de la sustancia interfiera con las funciones esenciales o represente una amenaza real de daño, reconoció que el sector de transporte posee particularidades cualitativamente distintas a las labores administrativas.

Por ende, el Departamento concluyó que es pertinente precisar de forma explícita el texto de la ley para otorgar absoluta claridad jurídica a los patronos, permitiéndoles implementar estándares rigurosos de tolerancia cero en sintonía con las agencias federales (como FMCSA, FAA y PHMSA) y evitar litigios laborales innecesarios.

Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH)
(12 de junio de 2026)

El DTRH expresó su apoyo a la aprobación del P. del S. 896 limitado estrictamente al ámbito del empleo privado. La agencia señaló que, conforme a su Ley Orgánica (Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931), tiene el deber ministerial de velar por el bienestar de los trabajadores y propiciar la paz laboral. En su análisis, el DTRH argumentó que la intención del proyecto armoniza perfectamente con los principios de la Ley Núm. 59-1997 (Ley para Reglamentar las Pruebas de Detección de Sustancias Controladas en el Sector Laboral Privado), la cual obliga a someterse a pruebas de detección a aquellos empleados que manejan vehículos de motor para el transporte de carga o pasajeros.

La instrumentalidad determinó que es una iniciativa acertada clarificar que los patronos privados no estarán obligados a extender las protecciones laborales de la Ley Núm. 42-2017 (Ley MEDICINAL) a personas que ejerzan funciones sensitivas de transporte (tales como choferes de camiones, vehículos pesados, autobuses escolares, taxis y conductores de plataformas móviles) debido al riesgo de seguridad vial que supone el deterioro cognitivo y psicomotor.

Finalmente, respecto a la aplicabilidad de esta medida en el sector público, el DTRH aclaró que dicha materia queda fuera de su jurisdicción, por lo que concedió total deferencia a la postura que emita la OATRH.

IMPACTO FISCAL

En cumplimiento con el Articulo 1.007 de la Ley 107-2o20, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes de Puerto Rico certifica que, el P. del S. 896 no

impone una obligación económica adicional en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales de la Cámara de Representantes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previo estudio, análisis y evaluación del P. del S. 896, concluye de forma inequívoca que esta pieza legislativa es una medida de alto interés público, necesaria y oportuna para el fortalecimiento de la seguridad vial y laboral en nuestra jurisdicción. Tras evaluar minuciosamente el contenido de la enmienda propuesta, esta Comisión determina que aclarar las prohibiciones con respecto a la utilización de cannabis medicinal en el sector del transporte terrestre, colectivo, escolar y de carga es un paso fundamental para eliminar ambigüedades legales y garantizar que la seguridad de los pasajeros, peatones y conductores en las vías públicas sea la prioridad absoluta del Estado.

El análisis de esta medida contó con el respaldo institucional unánime y un consenso absoluto por parte de los organismos gubernamentales consultados. El DS endosó la medida sin reservas, validando desde la perspectiva médica que las funciones de conducción profesional exigen un estado de alerta y capacidades psicomotoras que pueden verse comprometidas por dicha sustancia. De igual forma, el DTRH determinó que el proyecto armoniza con los principios de seguridad de la Ley Núm. 59-1997, validando la exclusión de las protecciones laborales en funciones sensitivas del empleo privado. Asimismo, el DTOP junto a la ACT confirmaron que la medida es indispensable para blindar jurídicamente a los patronos locales y alinear de forma estricta nuestro ordenamiento con las directrices de cero tolerancias que imponen agencias federales como la FMCSA, la FAA y la PHMSA, salvaguardando así contratos y asignaciones presupuestarias federales esenciales para la isla.

Esta Comisión subraya que, si bien la Ley Núm. 42-2017 ya contempla salvaguardas generales cuando un tratamiento interfiere con las funciones de un puesto, el sector de la transportación posee un perfil de riesgo cualitativamente distinto que amerita una regla clara y taxativa de tolerancia cero. La aprobación de esta medida proveerá a los patronos la certeza jurídica necesaria para operar sin el temor a litigios laborales prolongados, protegiendo de manera preventiva la integridad física de la ciudadanía.

POR LOS FUNDAMENTOS ANTES EXPUESTOS, luego del análisis y evaluación sobre los elementos de la pieza legislativa, la Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales somete el presente Informe Positivo en el que recomiendan a este Augusto Cuerpo la aprobación del **P. del S. 896** sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

Hon. Roberto J. López Román
Presidente
Comisión del Trabajo y Asuntos Laborales

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(23 DE JUNIO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 896

23 de diciembre de 2025

Presentado por el señor *Matías Rosario*

Coautores los señores Colón La Santa, Reyes Berríos, Rosa Ramos, Sánchez Álvarez y Santos Ortiz

Referido a la Comisión de Trabajo y Relaciones Laborales

LEY

Para añadir el subinciso (5) al inciso (C) y enmendar el inciso (D) del Artículo 24 de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (Ley MEDICINAL)", a fin de aclarar prohibiciones con respecto a la utilización de cannabis medicinal para determinados empleados de transporte.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 42-2017, según enmendada, conocida como "Ley para Manejar el Estudio, Desarrollo e Investigación del Cannabis para la Innovación, Normas Aplicables y Límites (Ley MEDICINAL)", reconoce el derecho de los pacientes a utilizar cannabis medicinal y, a su vez, prohíbe el discrimen en el empleo basado únicamente en su uso. Sin embargo, el propio Artículo 24 del estatuto permite excepciones cuando el empleo de los pacientes registrados y autorizados a utilizar dicha sustancia represente una amenaza real de daño o peligro para las personas o la propiedad.

De otra parte, el sector de transporte -que incluye conductores de transporte público, privado, de carga y de emergencia- requiere atención, coordinación motora y tiempo de respuesta inmediatos, habilidades que pueden verse afectadas por el consumo de

cannabis, incluso fuera del horario laboral, debido a la permanencia de metabolitos de THC en el sistema. De hecho, según el Observatorio Europeo de las Drogas (OEDT), el THC reduce de forma aguda y probablemente crónica diferentes capacidades cognitivas y psicomotoras necesarias para conducir, como el equilibrio, la función ejecutiva, la impulsividad motora y el control de impulsos, la percepción, la velocidad psicomotora, la memoria a corto plazo, el procesamiento visual y la memoria de trabajo (tiempo de reacción y precisión).

Por otro lado, la Administración Federal de Seguridad de Autotransportes (FMCSA, por sus siglas en inglés), establece que los conductores de vehículos comerciales tienen prohibido el uso de cualquier sustancia que cause deterioro cognitivo y psicomotor, incluyendo cannabis, independientemente de su estatus legal a nivel estatal. Asimismo, la Administración Federal de Aviación (FAA, por sus siglas en inglés) prohíbe a los pilotos el uso de cannabis, y la Administración de Seguridad en Oleoductos y Materiales Peligrosos (PHMSA, por sus siglas en inglés) impone restricciones similares para empleados que manejen materiales peligrosos.

Las regulaciones federales antes descritas demuestran que, en industrias donde la seguridad es prioritaria, la prohibición del cannabis medicinal es una medida justificada. En el caso de Puerto Rico, es necesario armonizar nuestra legislación local con los estándares federales para garantizar que la seguridad en el transporte de carga y/o personas no se vea comprometida. Por lo tanto, y dado a la importancia que reviste, se precisa establecer una política clara que permita a los patronos del sector de transporte implementar normas de tolerancia cero. Esto garantizará la seguridad de los pasajeros, peatones y otros conductores en las vías públicas.

Actualmente, la prohibición de la Ley Núm. 22-2000 en cuanto al manejo y control físico y real de un vehículo de motor por las vías públicas no es suficiente, pues ello no evita que cualquier persona autorizada a utilizar cannabis medicinal, incluidas aquellas que se dedican al transporte, haga uso de un vehículo de motor. Por ello se hace necesario

flexibilizar el accionar de los patronos en cuanto a los transportistas, ya que se trata de un asunto sensitivo de seguridad vial.

Esta Asamblea Legislativa está y continuará estando comprometida con la protección de los derechos de los trabajadores y las trabajadoras pacientes de cannabis medicinal, sin embargo, ello no puede ser óbice para ignorar que ciertos trabajos sensitivos a la seguridad, como lo es el transporte de bienes y personas, requieren cuidadosa regulación para salvaguardar el bienestar de la ciudadanía.

Por todo lo anterior, se aprueba la presente Ley con el propósito de clarificar que los patronos no estarán obligados a las protecciones de empleo que ofrece la Ley MEDICINAL a los pacientes registrados y autorizados para utilizar cannabis medicinal, cuando se trate de funciones sensitivas de transporte tales como chofer de camiones o vehículos pesados, guaguas o autobuses escolares, taxis y conductores de servicios de transporte a través de plataformas o aplicaciones móviles.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 24 de la Ley Núm. 42-2017, según enmendada para que se lea como sigue:

"Artículo 24.- Protecciones de empleo para pacientes registrados(as) y autorizados(as) de cannabis medicinal.

(A) Salvo por las limitaciones de este Artículo, los y las pacientes registrados(as) y autorizados(as) que así se identifiquen ante un patrono serán considerados(as) como una categoría protegida para propósito de las leyes de protección en el empleo y ningún patrono podrá discriminar contra una persona que sea un(a) paciente registrado(a) y autorizado(a) para utilizar cannabis medicinal, ya sea en el proceso de reclutamiento,

contratación, nombramiento, terminación o la imposición de cualquier condición de penalización en el empleo.

(B) Ningún patrono será penalizado o se le negará algún contrato, licencia, permiso, certificación, beneficios o fondos bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico por la única razón de emplear pacientes registrados(as) y autorizados(as) a utilizar cannabis medicinal bajo la presente Ley.

(C) Las protecciones del inciso (A) de este Artículo no cobijarán a un(a) paciente registrado(a) y autorizado(a) de cannabis medicinal cuando el patrono logra establecer, por preponderancia de la prueba, cualquiera de las siguientes condiciones:

1. La utilización de cannabis medicinal representa una amenaza real de daño o peligro para las personas o propiedad; o
2. La utilización de cannabis medicinal por el o la paciente registrado(a) y autorizado(a) interfiere con su desempeño y funciones esenciales de trabajo; o
3. La utilización de cannabis medicinal por el o la paciente registrado(a) y autorizado(a) expone al patrono a la pérdida de alguna licencia, permiso o certificación relacionada con alguna ley, reglamentación, programa o fondo federal; o
4. El o la paciente registrado(a) y autorizado(a) ingiera o posea cannabis medicinal en su lugar de trabajo y/o durante horas laborales sin autorización por escrito del patrono, o
5. El o la paciente registrado(a) y autorizado(a) pretenda realizar o realice funciones sensitivas de transporte tales como chofer de camiones o vehículos

pesados, guaguas o autobuses escolares, taxis o conductores de servicios de transporte a través de plataformas o aplicaciones móviles.

(D) Las protecciones antes descritas deberán ser interpretadas liberalmente en favor del o la paciente registrado(a) y autorizado(a), excepto cuando estos se dediquen o se pretendan dedicar a alguna actividad relacionada con el transporte de bienes o personas, según se dispone en el subinciso 5 del inciso (C) de este Artículo."

Sección 2.- Reglamentación.

La Junta Reglamentadora de Cannabis Medicinal atemperará cualquier reglamento vigente a lo establecido en esta Ley.

Sección 3.- Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 206

INFORME POSITIVO

14 de septiembre de 2026

Actas y Récord
2026 SEP 14 P 4:24

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. de la C. 206, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta de la Cámara 206, presentada por el representante Hernández Concepción el 22 de septiembre de 2025, ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) confeccionar un inventario de las vallas publicitarias en Puerto Rico. El inventario deberá identificar si cuentan con permisos de construcción y uso vigentes, si fueron erigidas sin permiso y si presentan posibles violaciones al Highway Beautification Act de 1965 o a otras disposiciones federales aplicables.

La Exposición de Motivos plantea que la proliferación de vallas publicitarias en las carreteras y vías públicas incide en la seguridad vial, la planificación ordenada y el paisaje urbano y rural. Señala que la falta de un inventario confiable y actualizado dificulta conocer cuántas estructuras existen, dónde están localizadas y si cuentan con las autorizaciones requeridas. También recoge denuncias sobre estructuras erigidas sin permiso o con permisos vencidos, cuya situación debe verificarse mediante el cotejo de los expedientes correspondientes.

Asimismo, la Exposición de Motivos vincula esa necesidad de información con el cumplimiento del Highway Beautification Act de 1965 y la protección del financiamiento

federal de carreteras. Explica que el control de la publicidad exterior comprende aspectos como el tamaño, la iluminación, la localización y el espaciamiento de las vallas. El inventario propuesto busca ofrecer una base verificable para identificar posibles incumplimientos, orientar las medidas correctivas y coordinar la fiscalización entre las agencias, aprovechando el registro existente de la OGPe.

El entirillado dispone que esa labor se realice en coordinación con el registro administrado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), con la asistencia del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Junta de Planificación (JP). Además, incorpora una evaluación de la reglamentación sobre vallas publicitarias para armonizarla, según sea necesario, con los requisitos federales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

En cumplimiento con los procesos de evaluación legislativa, la Comisión recibió los comentarios de la Autoridad de Carreteras y Transportacion (ACT) mediante memorial explicativo suscrito por el Dr. Edwin E. González Montalvo y el memorial conjunto del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC) y la OGPe, suscrito por su asesor legal general, Luis B. Méndez del Nido.

La ACT expresó su acuerdo con el objetivo de sujetar la permisología de las vallas publicitarias a los requisitos federales aplicables. A la vez, señaló que existe un registro administrado por la OGPe y recomendó mantener esa función en dicha oficina, con la colaboración del DTOP y la ACT. También propuso revisar la reglamentación local para atender los aspectos del Highway Beautification Act que no estuvieran cubiertos y evitar la duplicidad de registros.

El DDEC y la OGPe manifestaron que no tienen objeciones a que se lleve a cabo la investigación y expresaron su disposición a proveer información. Explicaron que las solicitudes de permisos, incluidas las relacionadas con vallas publicitarias, se tramitan mediante el Single Business Portal (SBP). Según el memorial, el sistema organiza los trámites por el número de catastro del predio, por lo que la OGPe necesita ese dato para localizar los permisos existentes y suministrar la información correspondiente.

Estas entidades recomendaron incluir a la Junta de Planificación entre las agencias participantes por sus funciones de investigación y adjudicación de incumplimientos relacionados con permisos. El entirillado acoge esa recomendación en la Sección 1 y también integra a la JP en la evaluación reglamentaria prevista en la nueva Sección 3.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Transportación e Infraestructura concluye que la Resolución Conjunta de la Cámara 206 establece una encomienda concreta para conocer la situación de las vallas publicitarias y cotejar sus permisos, mediante la coordinación de las agencias que poseen la información y las facultades pertinentes.

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del R. C. de la C. Núm. 206 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 206

22 DE SEPTIEMBRE DE 2025

Presentada por el representante *Hernández Concepción*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) a confeccionar un inventario de todas las vallas publicitarias ("billboards") en Puerto Rico, *en coordinación con el registro de vallas publicitarias administrado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) conforme al Reglamento Conjunto de 2020*, disponiéndose que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), *la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP)* y la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) tendrán el deber ministerial de brindar toda asistencia, información y colaboración que le sea requerida por la ACT; dicho inventario deberá detallar si los rótulos cuentan con permisos de construcción y de uso vigentes, si fueron erigidos sin permiso, y si se encuentran en posible violación del Highway Beautification Act de 1965 o de cualquier otra ley o reglamento federal aplicable; *para ordenar a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) a evaluar y enmendar el Reglamento Conjunto de 2020 a los fines de armonizarlo con las disposiciones del Highway Beautification Act de 1965;* y para otros fines relacionados.

JAHC

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La proliferación de rótulos y vallas publicitarias, conocidos comúnmente como billboards, en las carreteras y vías públicas de Puerto Rico constituye un asunto que impacta la seguridad vial, la planificación ordenada y la estética del paisaje urbano y rural. Además, el crecimiento descontrolado de estas estructuras expone al Gobierno de Puerto Rico a riesgos significativos de incumplimiento con la legislación federal aplicable, con consecuencias directas sobre el financiamiento de nuestra infraestructura vial.

En 1965, el Congreso de los Estados Unidos aprobó el Highway Beautification Act (HBA), codificado en el 23 U.S.C. §131[1], con el propósito de asegurar el "control efectivo" de la publicidad exterior adyacente a las carreteras del sistema interestatal y de las rutas primarias federales. Bajo esta ley, los estados y territorios están obligados a mantener mecanismos efectivos de control sobre el tamaño, la iluminación, la localización y el espaciamiento de los billboards. El incumplimiento con estos requisitos conlleva una sanción severa: la reducción del 10% de los fondos federales de carreteras asignados anualmente.

No obstante, en la práctica, Puerto Rico carece hoy de un inventario confiable y actualizado que permita identificar con certeza cuántos billboards existen, dónde están localizados y si cumplen con los permisos de construcción y uso requeridos. Existen denuncias de estructuras erigidas sin permisos, otras con permisos vencidos, y un número indeterminado que podría estar en violación directa del HBA y otras disposiciones federales. Esta ausencia de información centralizada coloca a Puerto Rico en una posición vulnerable frente al escrutinio federal. La situación exige una acción inmediata y coordinada.

La Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), como custodio principal de nuestra red vial, debe asumir el liderato en confeccionar un inventario integral de todos los billboards en Puerto Rico, *en coordinación con el registro que actualmente administra la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) bajo el Reglamento Conjunto de 2020, a fin de evitar la duplicidad de esfuerzos*. Para cumplir cabalmente con esta encomienda, el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), *la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP)* y la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) tendrán el deber ministerial de proveer toda la información, asistencia y colaboración necesaria, incluyendo datos de permisos, historial de trámites y cualquier otra evidencia documental pertinente. Ese inventario deberá precisar, para cada estructura: si cuenta con permisos de construcción y de uso, la vigencia de los mismos, si fue erigida sin permiso o si opera en violación a las normas estatales o federales. Igualmente, deberá identificar aquellas estructuras que pudieran estar en incumplimiento del HBA u otras leyes o reglamentos federales, de modo que Puerto Rico pueda adoptar de inmediato las medidas correctivas que aseguren el cumplimiento con la normativa federal y salvaguarden los fondos que financian nuestro sistema vial.

Asimismo, Puerto Rico cuenta con un marco legal local para el registro y la regulación de billboards, contenido en el Reglamento Conjunto de 2020, administrado por la OGPe. A fin de asegurar que dicho Reglamento cumpla con las disposiciones del HBA en todo aquello que no esté regulado por la reglamentación local, y evitar así la duplicidad de gestiones entre agencias, resulta necesario ordenar su revisión y, de ser necesario, su enmienda.

[1] 23 U.S.C. § 131. Disponible en: https://www.law.cornell.edu/uscode/text/23/131

El cumplimiento con lo básico, la certeza de que nuestras carreteras cumplen con la ley federal y de que no perderemos fondos esenciales por inacción es un deber ineludible de esta Asamblea Legislativa. Esta Resolución Conjunta busca proveer al país de una herramienta esencial de planificación y fiscalización: un inventario único, completo y verificable de la publicidad exterior en nuestras carreteras, que permita restablecer el orden, garantizar la seguridad vial y proteger los recursos federales que sostienen la infraestructura de Puerto Rico.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) a confeccionar un inventario de todas las vallas publicitarias ("billboards") en Puerto Rico, *en coordinación con el registro de vallas publicitarias administrado por la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) conforme al Reglamento Conjunto de 2020*, disponiéndose que el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), *la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP)* y la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe) tendrán el deber ministerial de brindar toda asistencia, información y colaboración que le sea requerida por la ACT; dicho inventario deberá detallar si los rótulos cuentan con permisos de construcción y de uso vigentes, si fueron erigidos sin permiso, y si se encuentran en posible violación del Highway Beautification Act de 1965 o de cualquier otra ley o reglamento federal aplicable.

Sección 2.- Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT), revisar sus reglamentos o políticas internas, para que incluyan los procedimientos ordenados en la Sesión 1 de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Se ordena a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe), en coordinación con el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) y la Junta de Planificación de Puerto Rico (JP), a evaluar y enmendar,

según sea necesario, el Reglamento Conjunto de 2020, a los fines de armonizar sus disposiciones sobre el registro y regulación de vallas publicitarias ("billboards") con los requisitos del Highway Beautification Act de 1965, en todo aquello que no esté actualmente regulado por dicho Reglamento.

Sección ~~3~~ 4.- La Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) cuenta con ciento ochenta (180) días, después de la aprobación de esta medida, para establecer los procedimientos y cumplir con las disposiciones que se ordenan en la Sección 1 y 2 de esta Resolución Conjunta.

JA+C

Sección ~~4~~ 5.- Se ordena a la Autoridad de Carreteras y Transportación de Puerto Rico (ACT) a informar a la Asamblea Legislativa, a través de la Secretaría de cada Cuerpo, sobre las gestiones llevadas a cabo para cumplir con los propósitos de esta Resolución Conjunta, en un término no mayor de diez (10) días laborables, a partir del transcurso del periodo establecido en la Sección ~~3~~ 4 que antecede.

Sección ~~5~~ 6.- Esta Resolución Conjunta entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa — 4ta Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. del S. 170

INFORME POSITIVO

14 de septiembre de 2026

Actas y Récord
2026 SEP 14 P 3:17

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes del Gobierno de Puerto Rico, previo estudio y consideración del R. C. del S. 170, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 170 tiene el propósito de designar la Carretera Estatal PR-493, en el Barrio Carrizales del Municipio de Hatillo, con el nombre de Isidoro "Chiro" Rosa Herrera. La medida procura reconocer su trayectoria empresarial y su aportación al desarrollo comercial y económico de Hatillo y de la región norte de Puerto Rico.

Según la Exposición de Motivos, Isidoro "Chiro" Rosa Herrera nació el 7 de diciembre de 1930. Luego de trabajar en una fábrica y adquirir un camión para el transporte de mercancías, fundó Hatillo Cash & Carry, Inc. en 1978. El negocio comenzó con ventas al por mayor y posteriormente incorporó la venta al detal, ampliando su oferta y sus servicios a la comunidad.

La empresa, conocida como Hatillo Kash N' Karry, experimentó varias etapas de ampliación y modernización. La Exposición de Motivos destaca la apertura de establecimientos en Arecibo, Quebradillas y Camuy, así como la diversificación de

servicios. Esa trayectoria sustenta el reconocimiento propuesto por su contribución a la actividad comercial y a la creación de empleos en la región.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Comisión de Transportación e Infraestructura, para la debida consideración y estudio de la Resolución Conjunta del Senado 170 y en aras de fomentar la economía procesal recibió los memoriales explicativos sometidos por la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico.

En la verificación administrativa de 24 de abril de 2026, suscrita por el doctor Edwin E. González Montalvo, el DTOP informó que la PR-493 no cuenta con un nombre oficial previamente asignado en los archivos, registros y sistemas consultados. También indicó que la descripción suministrada coincide con la identificación administrativa de la vía y que no existe objeción desde esa perspectiva a la designación propuesta.

Por su parte, el Municipio de Hatillo, mediante memorial suscrito por su alcalde, Carlos E. Román Román, respaldó la designación propuesta y destacó la contribución de la familia Rosa al crecimiento económico y comercial del municipio. Ese respaldo municipal, unido a la verificación administrativa del DTOP, favorece la selección de la PR-493 para el homenaje.

IMPACTO FISCAL

Según se desprende de los comentarios recibidos de las agencias gubernamentales, no fue posible determinar un impacto fiscal asociado a esta medida. Por tanto, esta Comisión concluye que la misma no representa un impacto fiscal adicional sobre el presupuesto de gastos del Gobierno proveniente del Fondo General.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Transportación e Infraestructura, somete el presente Informe Positivo del R. C. del S. 170 en el que recomendamos a este Honorable Cuerpo su aprobación, con enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

José A. Hernández Concepción
Presidente
Comisión de Transportación e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACIÓN FINAL POR EL SENADO
(19 DE JUNIO DE 2026)

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

3 ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 170

30 de marzo de 2026

Presentada por la señora *Pérez Soto*

Referida a la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Carretera Estatal PR-493, ~~sita~~ en el Barrio Carrizales del Municipio de Hatillo, con el nombre de Isidoro "Chiro" Rosa Herrera; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Isidoro "Chiro" Rosa Herrera nació el 7 de diciembre de 1930, formando parte de una familia numerosa de catorce (14) hermanos. Desde temprana edad, su vida estuvo marcada por el esfuerzo, la disciplina y un profundo sentido de responsabilidad, valores que posteriormente se reflejarían en su trayectoria personal, familiar y empresarial. Junto a su esposa, Lysis Rodríguez, formó una sólida familia compuesta por sus siete (7) hijos: Lysis, Paquito, Vilma, Kike, Lourdes, Ruth y Brenda, quienes han sido parte esencial de la continuidad de su legado.

Sus inicios estuvieron caracterizados por el trabajo arduo y la visión emprendedora. Comenzó laborando en una fábrica, donde realizó su primera inversión significativa al adquirir un camión para el transporte de mercancía. Este paso marcó el

inicio de una trayectoria empresarial que, con el tiempo, transformaría el comercio en la región norte de Puerto Rico.

En el año 1978, Don "Chiro" fundó Hatillo Cash & Carry, Inc., un negocio inicialmente orientado a la venta al por mayor. Sin embargo, su aguda capacidad para identificar oportunidades lo llevó a diversificar el modelo de negocio al incorporar la venta al detal, comenzando con una modesta góndola de productos. Esta decisión estratégica marcó el inicio de un crecimiento sostenido que respondió directamente a las necesidades de la comunidad, ampliando progresivamente su oferta y sus facilidades.

A lo largo de las décadas, su empresa experimentó múltiples expansiones y remodelaciones, evidenciando no solo su crecimiento, sino también su compromiso con la innovación y la excelencia en el servicio. Desde las primeras remodelaciones en 1987 y 1992, hasta la modernización del año 2000, Hatillo Kash N' Karry se posicionó como una de las cadenas más importantes de la región, destacándose por la calidad de sus instalaciones y la diversidad de sus servicios.

Su visión empresarial trascendió los límites de Hatillo, extendiéndose a otros municipios del norte de Puerto Rico. Con la apertura de nuevas sucursales en Arecibo en 2002 y 2007, así como en Quebradillas y Camuy en el año 2010, Don Chiro logró consolidar una red comercial que impacta significativamente la economía regional y fortalece el acceso a bienes y servicios esenciales para miles de familias puertorriqueñas.

El crecimiento de su empresa no solo se ha reflejado en infraestructura, sino también en la diversificación de servicios, incluyendo la integración de departamentos como óptica, panadería y el desarrollo del concepto Chiro's Café, que ha enriquecido la experiencia de los clientes y ha fortalecido el vínculo con la comunidad. Asimismo, su participación en la cadena voluntaria Unión Cash and Carry demuestra su compromiso con el fortalecimiento del comercio local y la colaboración entre empresarios puertorriqueños.

Más allá de sus logros empresariales, el legado de Isidoro "Chiro" Rosa Herrera se distingue por su impacto humano y social. Durante casi cinco décadas de servicio, ha brindado oportunidades de empleo a miles de personas, convirtiéndose en un pilar para el desarrollo económico de la región norte. Su compromiso con la comunidad ha sido constante, sirviendo como fuente de apoyo para innumerables familias y contribuyendo a la formación de ciudadanos productivos y comprometidos con Puerto Rico.

Su trayectoria es ejemplo de perseverancia, visión y compromiso. Representa la historia de un hombre que, con esfuerzo y determinación, logró transformar una modesta iniciativa en una empresa sólida y respetada, sin perder de vista los valores fundamentales de servicio, humildad y responsabilidad social.

En reconocimiento a su invaluable aportación al desarrollo económico y social de Puerto Rico, así como a su legado de servicio y compromiso con su gente, resulta meritorio que esta Asamblea Legislativa le rinda homenaje mediante la designación correspondiente que perpetúe su nombre y su obra. Honrar a Isidoro "Chiro" Rosa Herrera es, sin duda, reconocer el esfuerzo del empresario puertorriqueño que construye país desde el trabajo honesto, la visión y el amor por su comunidad.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se designa la Carretera Estatal PR-493, ~~sita~~ en el Barrio Carrizales del Municipio de Hatillo, con el nombre de Isidoro "Chiro" Rosa Herrera.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación rotularán la Carretera Estatal ~~PR-686~~ *PR-493*, acorde con las disposiciones de esta Resolución Conjunta, *dentro de los noventa (90) días siguientes a su aprobación*.

Sección 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación velarán por que la rotulación del tramo aquí

designado, cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y con cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.- A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas, en conjunto con la Autoridad de Carreteras y Transportación, a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de la misma.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. DE LA C. 61

Actas y Récord
2025 MAR 24 P 4:12

INFORME POSITIVO

24 de marzo de 2025

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

La Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la R. de la C. 61, de la autoría de la representante Rosas Vargas, tiene a bien someter su informe recomendando la aprobación de la medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña, y cuyo título lee:

"Para ordenar a la Comisión de la Región Oeste de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el estado actual de construcción, reparación, mejoras geométricas, acondicionamiento y mantenimiento de las carreteras y avenidas principales en el área geográfica que comprende el Distrito Representativo Núm. 19 - Mayagüez y San Germán; particularmente, las vías de rodaje identificadas como carretera PR-105, carretera PR-108 y carretera PR-349; asimismo, los procesos de subastas, contratación y provisión de servicios para dicho fin y las proyecciones futuras del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación en dicho asunto de política pública."

ALCANCE Y ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Resolución de la Cámara Núm. 61, tiene el propósito de realizar una investigación abarcadora sobre el estado actual de construcción, reparación, mejoras geométricas, acondicionamiento y mantenimiento de las carreteras y avenidas principales en el área geográfica que comprende el Distrito Representativo Núm. 19 - Mayagüez y San Germán; particularmente, las vías de rodaje identificadas como carretera PR-105, carretera PR-108 y carretera PR-349; asimismo, los procesos de subastas, contratación y provisión de servicios para dicho fin y las proyecciones futuras del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación en dicho asunto de política pública.

Es menester de la Cámara de Representantes de Puerto Rico promover legislación que permita mejorar la calidad de vida de los ciudadanos. Ello, incluye el atender asuntos relacionados a la infraestructura vial en nuestra Isla.

De la exposición de motivos de la medida objeto de análisis se desprende que existe malestar en la ciudadanía ante el avanzado estado de deterioro de las principales carreteras y avenidas sitas en el área geográfica que comprende el Distrito Representativo Núm. 19- Mayagüez y San Germán. Considerando que ello no solo responde a un asunto de seguridad vial, sino que también tiene impacto en el desarrollo económico de la región, estimamos necesario que se pueda realizar una investigación sobre el particular.

Por nuestra parte, como comisión cameral, entendemos que la Resolución objeto de análisis cuenta con todo lo requerido constitucional, estatutaria y jurisprudencialmente, para dar paso a su aprobación.

CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Asuntos Internos de la Cámara de Representantes de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación de la Resolución de la Cámara 61, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

PEDRO JULIO SANTIAGO GUZMÁN
Presidente
Comisión de Asuntos Internos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. de la C. 61

16 DE ENERO DE 2025

Presentada por la representante *Rosas Vargas*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de ~~Transportación e Infraestructura~~ *la Región Oeste* de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el estado actual de construcción, reparación, mejoras geométricas, acondicionamiento y mantenimiento de las carreteras y avenidas principales en el área geográfica que comprende el Distrito Representativo Núm. 19 - Mayagüez y San Germán; particularmente, las vías de rodaje identificadas como carretera PR-105, carretera PR-108 y carretera PR-349; asimismo, los procesos de subastas, contratación y provisión de servicios para dicho fin y las proyecciones futuras del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación en dicho asunto de política pública.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo y mantenimiento de una moderna, eficiente y efectiva red de carreteras, avenidas y caminos es piedra angular de la economía y la calidad de vida de un pueblo; así pues, del estado de este elemento fundamental de la infraestructura dependen en gran medida las posibilidades de crecimiento y desarrollo de áreas densamente pobladas del país, y de regiones distantes de los grandes centros urbanos y de alta concentración laboral y poblacional.

El ~~Estado Libre Asociado~~ *Gobierno* de Puerto Rico cuenta con una red de carreteras, avenidas y vías de rodaje de avanzada que interconectan adecuadamente las distintas regiones del país. No obstante, ha provocado honda inquietud y malestar en la ciudadanía *ante* el avanzado estado de deterioro de las principales carreteras y avenidas

sitas en el área geográfica que comprende el Distrito Representativo Núm. 19- Mayagüez y San Germán. Constantes e interminables procesos de reparación y acondicionamiento, proyectos a medio desarrollo, alegada falta de coordinación entre el desarrollo y construcción de nuevas estructuras, y el uso u obstrucción de principales vías de transporte, confusión sobre a ~~cual~~ *cuál* ámbito de gobierno, estatal o municipal, corresponden las responsabilidades y obligaciones sobre los asuntos de determinada vía de rodaje, son algunos de los problemas y controversias que afectan diariamente a los usuarios, cuyos peculios han sido gravados por constantes aumentos en el pago de arbitrios, marbetes, sellos de inspección y otros cargos relativos a la transportación, supuestamente destinados los fondos así recaudados para el acondicionamiento adecuado y reparación de carreteras.

Particularmente, las vías de rodaje identificadas como Carretera PR-105, Carretera PR-108 y Carretera PR-349, por su consideración como vías públicas principales por las cuales transitan diariamente miles de conciudadanos, requieren la mayor atención con el fin de mantenerlas en óptimas condiciones en toda su extensión.

Al presente, en dichas carreteras existen unas condiciones deplorables e inaceptables que constituyen una amenaza real a la seguridad y bienestar de los constituyentes que transitan por las mismas. Específicamente, nos referimos a sucesos ocurridos que por falta de mantenimiento adecuado y de inspección oportuna del estado y condiciones de dichas carreteras, se encuentran intransitables en su extensión por falta de poda de vegetación y plantas; igualmente, desprendimientos de tierra y rocas que imposibilitan su uso y disfrute; por lo que ocasionalmente se ~~transitan~~ *transita* por un sólo carril de la vía de rodaje.

Por otra parte, los corrimientos y hundimientos continuos de terrenos propios de dichas vías de rodaje han causado socavones que dificultan el desplazamiento normal de tránsito vehicular.

Al respecto con las situaciones de hechos antes planteadas, mediante la Orden Ejecutiva 2025-004 la Primera Ejecutiva del Gobierno de Puerto Rico declaró un estado de emergencia en las áreas afectadas por deslizamientos de terreno en Puerto Rico que representan un peligro para la infraestructura vial, incluyendo, pero sin limitarse a, las carreteras y vías que han sido identificadas como críticas. Delegó, además, en el secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas la facultad de incluir como parte de esta declaración de emergencia cualquier área adicional afectada por deslizamientos que requiera atención urgente para su estabilización, reparación o mitigación.

Resulta pertinente resaltar que en la Sección 2 de la Orden Ejecutiva, antes cita, se expresa que las acciones necesarias para la ejecución de estos proyectos podrán ser realizadas de manera inmediata, sin la necesidad de permisos previos ni de trámites administrativos adicionales, siempre que dichas acciones se lleven a cabo cumpliendo

con estándares de seguridad mínimos y en cumplimiento con las demás normas aplicables a nivel estatal y federal.

Por otra parte, en la Sección 4 de la Orden Ejecutiva 2025-004 se ordena y se autoriza al secretario del Departamento de Hacienda y al director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, en colaboración con el director ejecutivo de AAFAF, a establecer, de cualesquiera fondos disponibles incluyendo la Reserva de Emergencia, un presupuesto especial para cubrir los gastos necesarios para llevar a cabo las labores de estabilización, reparación, rehabilitación o mitigación de las áreas afectadas por deslizamientos de terreno. Esto incluye cualquier gestión necesaria ante la Junta de Supervisión y Administración Fiscal de Puerto Rico.

Reconociendo éste como un asunto de política pública que afecta diariamente amplios sectores de la población y que tiene un efecto detrimental para la economía y calidad de vida cotidiana de la ciudadanía; es meritorio y pertinente que este cuerpo legislativo lleve a cabo un análisis e investigación sobre el real estado de los caminos, carreteras y avenidas en la zona que comprende el Distrito Representativo Núm. 19, los planes de reparación y construcción que tenga el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación; asimismo, estudiar y evaluar conjunto la Rama Ejecutiva aquellas acciones correctivas que pueden llevarse a cabo para atenuar y subsanar estas situaciones de hechos que se han agravado.

RESUÉLVESE POR LA CÁMARA DE REPRESENTANTES DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Ordenar a la Comisión de ~~Transportación e Infraestructura~~ *la Región Oeste* de la Cámara de Representantes de Puerto Rico realizar una investigación abarcadora sobre el estado actual de construcción, reparación, mejoras geométricas, acondicionamiento y mantenimiento de las carreteras y avenidas principales en el área geográfica que comprende el Distrito Representativo Núm. 19- Mayagüez y San Germán; particularmente, las vías de rodaje identificadas como carretera PR-105, carretera PR-108 y carretera PR-349; asimismo los procesos de subastas, contratación y provisión de servicios para dicho fin y las proyecciones futuras del Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación en dicho asunto de política pública.

Sección 2.- La Comisión de ~~Transportación e Infraestructura~~ *la Región Oeste* deberá presentar un informe ante el pleno de este cuerpo legislativo que incluya sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un plazo que no excederá de noventa (90) días computados a partir de la fecha de aprobación de esta Resolución.

~~Sección 3.- Entregar y/o enviar copia del informe que habrá de presentar la Comisión de Transportación e Infraestructura, según se dispone en la Sección 2. de esta Resolución, al secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al director ejecutivo de la Autoridad de Carreteras y Transportación.~~

~~Sección 4.-~~ *Sección 3.-* Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.